

Facultad de Ciencias Jurídicas - Unidad AA3 Jurídicas
Zientzia Juridikoen Fakultatea - LA3 Juridikoen Unitatea

Edificio de Las Encinas / Arteak eraikina
Campus de Arrosadía / Arrosadiko Campusa
31006 - Pamplona-Iruñea
Tel. (+34) (+34) 948 16 6203
facultad.cienciasjuridicas@unavarra.es



**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA
GRADUADO EN DERECHO**

**DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS
HIJOS MAYORES DE EDAD. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS MAYORES CON
DISCAPACIDAD**

ADRIÁN CID GOÑI

**DIRECTOR / ZUZENDARIA
MARÍA ÁNGELES EGUSKIZA BALMASEDA**

**Pamplona / Iruñea
12 de mayo de 2022**

RESUMEN:

En el presente trabajo se propone un análisis de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad dependientes económicamente de sus progenitores, desde la ruptura de la relación familiar hasta la extinción de la prestación de alimentos. El trabajo analiza tres de las maneras en las que se ha venido produciendo la extinción de la prestación; a saber, la fijación de una determinada edad por sentencia; el cambio de circunstancias producido por la capacidad económica del alimentante; y la falta de aplicación del alimentista o parasitismo social. Se dedica una especial atención a la situación jurídica en la que quedan los hijos mayores de edad con discapacidad tras la entrada en vigor de la Ley 8/21, de 2 de junio.

PALABRAS CLAVE:

Prestación de alimentos. Mayores de edad. Personas con discapacidad.
Menores de edad. Responsabilidad parental.

ÍNDICE.

RELACIÓN DE ABREVIATURAS.	8
I. INTRODUCCIÓN.	10
II. LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.	11
2.1. Definición y fundamento.	11
2.2. Prestación de alimentos a los hijos menores de edad.	13
2.3. Obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.	16
<i>2.3.1. Características del derecho legal de alimentos.</i>	18
2.4. Diferencias entre la prestación de alimentos a los menores y mayores de edad.	19
III. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.	20
3.1. Ruptura de la relación familiar como origen de la reclamación de la prestación de alimentos.	22
<i>3.1.1. La postura del hijo mayor de edad como titular del derecho.</i>	23
3.2. Tiempo y duración de la prestación de alimentos.	25
<i>3.2.1. Duración de la prestación de alimentos.</i>	25
<i>3.2.2. Cambio de circunstancias en la capacidad económica del alimentante como causa del cese de los alimentos.</i>	30
<i>3.2.3. Falta de aplicación del alimentista al trabajo.</i>	36
IV. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD.	39
4.1. La situación previa: el tratamiento de los hijos mayores con discapacidad como menores en la situación de rehabilitación o prórroga de la patria potestad.	39
4.2. El nuevo régimen de la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad y su proyección a la obligación alimenticia.	41

<i>4.2.1. Consideraciones generales: supresión de la prórroga y rehabilitación de la patria potestad.....</i>	<i>41</i>
<i>4.2.2. Prestación de alimentos a los mayores de edad con discapacidad.</i>	<i>44</i>
<i>4.2.3. Paradojas del sistema: el régimen del art. 96 del CC.</i>	<i>46</i>
V. CONCLUSIONES.....	51
VI. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	53
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	57
.....	

RELACIÓN DE ABREVIATURAS.

Art. /arts.	Artículo/artículos
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CC	Código Civil
INE	Instituto Nacional de Estadística
Ley 8/21	Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídicas.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
TS	Tribunal Supremo
Núm.	Número
Pág. /págs.	Página/páginas

I. INTRODUCCIÓN.

Los veinticinco años constituyen el momento a partir del cual, en España, los jóvenes comienzan a emanciparse. Hasta esta edad, tan solo el 0,7% de hombres y el 1,1% de mujeres viven de manera independiente, como recoge el INE¹. En la franja entre veinticinco y veintinueve años, el 55% de los jóvenes viven con sus progenitores o, al menos, con uno de ellos². Por sexos, el porcentaje de no emancipados alcanza el 62,9% en los hombres y el 46,9% en las mujeres, en los mismos parámetros³.

La agencia de datos EUROSTAT indica que los españoles son más tardíos en alcanzar la independencia con respecto al resto de los ciudadanos de los países de la Unión Europea; mientras que la media en Europa se sitúa en veintiséis, los jóvenes españoles y, en particular, los hombres, se aproximan a edades cercanas a los treinta años⁴.

La falta de independencia económica de los jóvenes implica que son los progenitores quienes siguen manteniendo a sus hijos. Así, los progenitores no solo tienen que satisfacer los alimentos de estos durante su minoría de edad sino también, una vez traspasado los dieciocho años. Constante matrimonio, la prestación de alimentos se lleva a cabo en armonía por parte de ambos progenitores. Sin embargo, la situación suele ser opuesta tras la ruptura de la relación familiar. En este sentido, el informe del Poder Judicial sobre Nulidades, Separaciones y Divorcios evidencia que se producen un total de 80.200 disoluciones matrimoniales, de las que 77.000 son divorcios⁵. De todos ellos, en 44.808 había hijos: 35.605 eran menores de edad; 5.102 mayores dependientes y 4.000 independientes⁶.

¹ Instituto Nacional de Estadística (INE), “Encuesta Continua de Hogares (ECH)”, abril de 2021, págs. 6-8. Recuperado de: https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf.

² INE, *Op. Cit.* págs. 5-8.

³ INE, *Op. Cit.* págs. 5-8.

⁴ The Statistical office of the European Union Agency EUROSTAT, “Estimated average age of young people leaving the parental household by sex”. Households statistics - LFS series, Reference Metadata in Euro SDMX Metadata Structure (ESMS), 2021. Recuperado de: http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=yth_demo_030&lang=en.

⁵ Consejo General del Poder Judicial, “Informe estadístico sobre Nulidades, separaciones y divorcios, año 2020”. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Estadistica-de-nulidades--separacion-y-divorcios--INE/>

⁶ Consejo General del Poder Judicial, *Op. Cit. Nota 5*.

La escisión matrimonial conduce a la formación de dos núcleos monoparentales distintos. Esto provoca el nacimiento de una obligación por parte de los progenitores; la de prestar alimentos a sus hijos mayores de edad dependientes. La razón es que los hijos siguen necesitando alimentos en idénticas condiciones a las que se encontraban con carácter previo a la disolución de la unidad familiar. Es decir, con independencia de la existencia del vínculo matrimonial o de la convivencia estable entre los progenitores, los hijos tienen que seguir alimentándose, lo que conduce a un evidente nexo causal entre la ruptura de la relación familiar y la prestación de alimentos.

En base a ello, el presente trabajo tiene por objeto analizar la duración de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad dependientes económicamente de sus progenitores, desde la ruptura de la relación familiar hasta la extinción de la prestación. Una especial mención realizaremos a la situación de las personas mayores de edad con discapacidad en lo relativo a la prestación alimenticia, toda vez que su situación de necesidad puede prolongarse durante su vida.

II. LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

2.1. Definición y fundamento.

Los alimentos son un pilar rector de la vida de las personas. Estos, no se va a limitar solamente a un sentido puramente nutritivo, sino que ha de entenderse por alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” (art. 142 CC). Además, permite comprender la educación e instrucción, e incluso, los gastos de embarazo y de parto.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ permite evidenciar la clara vinculación existente entre el derecho de alimentos y el derecho a la salud y a la vida de las personas, recogido en el art. 25⁸. Del mismo modo, en el Pacto Internacional de

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

⁸ La Declaración Universal de los derechos Humanos, en su art. 25, expresa lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, se reconoce el “derecho de toda persona a estar protegido contra el hambre” (art. 11.2). En definitiva, el derecho de alimentos es “el derecho a un nivel de vida adecuado”⁹, como define la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

La prestación de alimentos es, en consecuencia, la entrega por parte de una persona, alimentante, de los alimentos necesarios para garantizar la subsistencia de otra persona, alimentista. En virtud del sentido de la prestación, la entrega de estos responderá a una razón de necesidad, al encontrarse directamente vinculado con la salud y vida de las personas.

La prestación de alimentos tiene refrendo constitucional, pues en el art. 39 CE se establece que “los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda”. El TS¹⁰ afirma en la sentencia de 5 octubre de 1993¹¹ que “la obligación de dar alimentos es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional como taxativamente establece el art. 39 de la Constitución Española”. Recientemente, sentencias de la AP de Guipúzcoa núm. 642/2019¹², del TS de 12 de febrero de 2015 y del TS de 8 de noviembre de 2013 vienen a corroborar esta tesis. Por su parte, autores como Vivas Tesón, respaldan el sentir del deber ético de la prestación de alimentos, pues afirma que “nuestros jueces y tribunales vienen entendiendo que el origen de la obligación de dar alimentos a los hijos deriva del art. 39.3 CE, siendo unas de las obligaciones de mayor contenido ético del Ordenamiento jurídico”¹³.

Con todo, no son semejantes las necesidades de los hijos según si son menores o mayores de edad. De ahí que jurídicamente se distingan una y otra situación, planteándose

su voluntad”. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

⁹ ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Folleto informativo*, núm. 16 (Rev.1), mayo 1996, págs. 4-7. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/4799b5862.html>.

¹⁰ Salvo que se indique lo contrario, las citas de las sentencias del Tribunal Supremo deben entenderse hechas a la Sala de lo Civil.

¹¹ Sentencia del TS, de 5 octubre 1993 (RJ 1993\74649).

¹² Sentencia de la AP de Guipúzcoa, núm. 642/2019, de 7 octubre (JUR 2020\60308).

¹³ VIVAS TESÓN I., “La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista”, en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 107/2018, BIB 2018\10400.

dos modalidades distintas de prestación de alimentos, en las que existe un vínculo de pertenencia familiar como elemento nuclear. Por ello, analizaremos, en primer lugar, la prestación de alimentos a los hijos menores de edad para posteriormente estudiar la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad.

2.2. Prestación de alimentos a los hijos menores de edad.

La vulnerabilidad bajo la que se encuentran los menores lleva consigo que, además de su protección internacional -Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁴-, sea en la Constitución Española¹⁵, Capítulo tercero, *de los principios rectores de la política social y económica*, y en particular, en su art. 39, el lugar donde se proteja la salud, alimentación y desarrollo de todos los ámbitos de la vida del menor.

Bajo la rúbrica, *de las relaciones paternofiliales*, se regula en el título VII del CC, arts. 154 y ss., la responsabilidad parental.

La prestación de alimentos a los hijos menores de edad es un deber inherente al contenido de la responsabilidad parental, pues como recoge el art. 154.1 CC “la patria potestad comprende velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”. Obligación que será imperativa como consecuencia de esta.

El TC se pronuncia al respecto en la sentencia 1/2001¹⁶, que considera que “por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos” con independencia de: (i) haber sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 93.3 CE), (ii) de haberse producido la separación, disolución o divorcio (art. 92 CC), e incluso, (iii) “de quedar excluidos de la patria potestad y demás funciones tuitivas” (art.110 y 111 CC). En idéntico sentido el TS en la sentencia núm. 104/2019¹⁷, doctrina recogida posteriormente en la sentencia de la AP de Guipúzcoa núm. 642/2019¹⁸, concluye que, al ser menores de edad, más que un deber alimenticio lo que existe es un deber “insoslayable inherente a la filiación”, que resultará “incondicional” con

¹⁴ Organización Internacional de las Naciones Unidas, “Convención de los derechos del niño, 20 de noviembre de 1989”. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁵ Cortes Generales, “Constitución Española”, en *BOE* núm. 311, de 29/12/1978. [BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con). Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con).

¹⁶ Sentencia del TC, núm. 1/2001, de 15 de enero (RTC 2002, 1).

¹⁷ Sentencia del TS, núm. 104/2019, de 19 febrero (RJ 2019\497).

¹⁸ Sentencia de la AP de Guipúzcoa, núm. 642/2019, de 7 octubre (JUR 2020\60308).

independencia de la dificultad para dar cumplimiento a la prestación o “del grado de reprochabilidad en su falta de atención”.

El fundamento legal de la prestación de alimentos se desprende del art. 110 CC, pues incluso, aunque uno de los progenitores o ambos, sean privados de la titularidad de la responsabilidad parental, o del ejercicio de sus facultades, no se les libera de los deberes inherentes a la responsabilidad parental del art. 154 CC; pues como señala el art. 110 CC “el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”. Así, en cualquier situación, todos los progenitores tienen una obligación alimenticia con sus hijos durante su minoría de edad.

En el mismo sentido, cuando se produzca la ruptura del vínculo de vida familiar mediante el oportuno proceso de separación o divorcio, ambos progenitores tienen la imperatividad de seguir prestando alimentos (art. 156 y 157 CC) independiente de la existencia del vínculo matrimonial o de la pareja estable entre los progenitores. La responsabilidad parental deriva de la filiación y esto hace que deba obviarse la circunstancia de estar o no casado con el otro progenitor.

Con la Ley Orgánica 8/2015¹⁹, se introduce legislativamente el concepto de “interés superior del menor”. En su art. 2²⁰ se define como “el derecho que tiene todo menor a que su interés sea valorado y considerado como primordial”, en todos los ámbitos y con todas las situaciones. Autores como Lázaro Palau,²¹ y Aparicio Carol,²² junto con la

¹⁹ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8>.

²⁰ La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, señala en su art. 2 que: “*Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*”.

²¹ LÁZARO PALAU C.C y DURÁN RIVACOBÁ. R., *La pensión de alimentos de los hijos: Supuestos de separación y divorcio*. Pamplona, España: Thompson Aranzadi, 2008, pág. 31.

²² APARICIO CAROL, I., “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, Madrid, 2018, pág. 47. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>.

jurisprudencia²³, aseveran que, los hijos menores de edad son siempre objeto de máxima protección²⁴.

Precisamente, el respeto a este principio conlleva que el juez pueda adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la prestación alimenticia, en toda su extensión, como recoge el art. 93.1 CC. Esto es, en ausencia de acuerdo entre los progenitores, será el Juez quien determine la contribución de cada uno de ellos a los alimentos de sus hijos, pues, en cualquier caso, como afirma Lázaro Palau, los hijos no pueden ser privados del nivel que tenían con anterioridad a la separación o divorcio, garantizándoles las mismas prestaciones que tenían e incluso, si fuese posible, mejorarlas²⁵.

En último lugar, cabe destacar que la jurisprudencia²⁶ considera el interés superior del menor “un bien constitucional suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales”. La doctrina se adscribe, afirmando Salas Carceller que, “insiste el Tribunal Constitucional en la necesidad de que todos los poderes públicos cumplan el mandato dirigido a ellos en el artículo 39 CE y atiendan de un modo preferente la situación del menor de edad, observando y haciendo observar el estatuto del menor como norma de orden público”²⁷.

²³ Sentencia del TS, núm. 31/2017, de 19 enero (RJ 2017\924); Sentencia del TS, núm. 181/2018, de 4 abril (RJ 2018\1185); Sentencia del TS, núm. 758/2013, de 25 noviembre (RJ 2013\7873); Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 154/2019, de 14 marzo (JUR 2019\147812); Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 420/2018, de 20 diciembre (JUR 2019\37293) y Sentencia del TS, núm. 742/2013, de 27 noviembre (RJ 2013\7855).

²⁴ Para apreciar hasta qué punto es importante el derecho de alimentos de los hijos menores de edad, vinculado al derecho a la salud y en definitiva, a la vida, el Estado garantizará mediante el Fondo de Garantía de Pago de Alimentos, creado por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, y regulado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, “todo lo que es indispensable para atender al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación” siempre que “la resolución en la que se reconozcan los alimentos haya sido dictada por los Tribunales españoles” para “garantizar a los hijos menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo”. El Real Decreto 1618/2007 regulador del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, en su art. 2 nos dice que: “el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo”. Para ello, se requerirá que las autoridades judiciales así lo indiquen en las respectivas sentencias.

²⁵ LÁZARO PALAU C.C y DURÁN RIVACOBA. R., *Op. Cit.* pág. 30 y ss.

²⁶ Sentencia del TC, núm. 99/2019, de 18 julio (RTC 2019\99); Sentencia del TC, núm. 187/1996, de 28 noviembre (RTC 1996\187); Sentencia del TC, núm. 77/2018, de 5 julio (RTC 2018\77).

²⁷ SALAS CARCELLER, A., “El interés del menor y el orden de los apellidos”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2021, BIB 2021\174.

En suma, nos encontramos ante un derecho incondicional, ilimitado e imperativo, que abarca la protección de todos los ámbitos de vida del menor, como consecuencia de la inherencia a la responsabilidad parental.

2.3. Obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.

El deber alimenticio de los hijos mayores de edad responde a la legislación civil ordinaria. Se regula en el mismo plano que los alimentos entre parientes, arts. 142 y ss. CC, equiparándose al derecho de alimentos que se tiene con respecto a otro familiar, sin otra razón de ser, sin otorgarle una especial protección o tutela que la que se anuda a tener el grado de parentesco más estrecho.

Se trata del derecho que tiene una persona mayor de edad, de exigir a otra, una prestación de alimentos a su favor. No obstante, la presente obligación no se otorga de manera automática por el mero hecho del nacimiento, sino que es una obligación que surge desde que el alimentado lo necesitase, como señala el art. 148 CC.

La prestación de alimentos a los hijos mayores de edad no es tampoco una obligación ilimitada, pues dependerá del caudal o medios de quien los da y de las necesidades de quien lo reciba (art. 146 CC). En este sentido, Bercovitz Rodríguez-Cano, asegura que “a pesar de la aparente paridad entre fortuna del alimentante y necesidades del alimentista, la STS 16 noviembre 1978 (RJ 1978/3511) matizó que ‘han de tenerse fundamentalmente en cuenta las necesidades del alimentista, y ponerlas en relación con el patrimonio de quien haya de prestar los alimentos’”²⁸. De esta manera, la presente obligación estará acotada a lo estrictamente necesario, a los alimentos que se consideren suficientes para que pueda subsistir el alimentista, sin que la prestación permita liberalidades o caprichos. Aparicio Carol manifiesta que, dentro de esa estricta limitación, “la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad debe tener lugar en un cierto sentido amplio, garantizando el máximo desarrollo posible del hijo”²⁹.

La prestación de alimentos a los hijos mayores de edad parte del art. 93.2 del CC. El precepto señala que, mediante ruptura de la relación básica familiar, si convivieren en el

²⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, E., “Comentarios al artículo 146 del CC”, en *Grandes Tratados*, Editorial Aranzadi, BIB 2009\5229.

²⁹ APARICIO CAROL, I., *La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español*. (1ª Edición ed.), Tirant lo Blanch, 2018, pág. 64.

domicilio familiar hijos mayores de edad dependientes de sus progenitores, el Juez podrá fijar, en la misma sentencia de divorcio o separación, los alimentos que corresponden a los hijos mayores de edad. Como recoge Ruiz-Rico Ruiz-Morón, además de las medidas que afecten a la crisis matrimonial, se tendrán que fijar los alimentos que correspondan en relación con los hijos³⁰.

Al amparo de la presente redacción del art. 93.2 CC, para que tenga lugar la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, son necesarios dos requisitos: (i) la convivencia en el domicilio familiar del hijo mayor de edad y (ii) la ausencia de ingresos propios; ambos respaldados jurisprudencialmente³¹. La sentencia de la AP de A Coruña N.º 93/2020³² los justifica de la siguiente manera: “los hijos mayores de edad, convivientes en el domicilio familiar que carecen de medios propios suficientes, tienen necesidades que cubrir y por ello derecho a recibir alimentos en su extensión o conceptualización legal por parte de sus progenitores, a fijar por el tribunal en el propio proceso de nulidad, separación o divorcio matrimonial”.

Pues bien, acogido bajo la rúbrica, *alimentos entre parientes*, la jurisprudencia ampara la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad bajo la figura de la “solidaridad familiar”. Ribot Igualada, afirma que el principio de solidaridad familiar reside implícitamente en el art. 39 de la Constitución Española³³.

Al respecto, encontramos la sentencia del TS núm. 558/2016³⁴ que señala que “el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado ‘principio de solidaridad familiar’ que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 C.C); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores”. De igual

³⁰ RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J., “La fijación de alimentos a hijos mayores de edad o emancipados al amparo del párrafo 2º del art. 93 del CC”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, BIB 1993\119.

³¹ Sentencia del TS, de 15 de julio (RJ 2015, 2779); Sentencia del TS, de 5 noviembre (RJ 2009/3); y Sentencia del TS, de 22 de junio (RJ 2017/3040).

³² Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 93/2020, de 26 marzo (JUR 2020\195368).

³³ RIBOT IGUALADA, J., “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, en *Anuario de derecho civil*, Vol. 51, N.º 3, 1998, pág. 1134.

³⁴ Sentencia del TS, núm. 558/2016, de 21 septiembre (RJ 2016\4443).

manera, la sentencia de la AP de A Coruña núm. 93/2020³⁵ señala que “por derecho natural y el principio de solidaridad familiar, que tiene su fundamento constitucional en el art. 39.1 de la Constitución, en cuanto ordena a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia”. Mangabeira Unger, define la solidaridad como el sentimiento de responsabilidad que tenemos con aquellos que nos son próximos, existiendo una preocupación recíproca y respetando su persona como titular de derechos y obligaciones³⁶.

Por otro lado, existe una cierta corriente, entre la cual destaca Rubio Torrano, en donde se considera que, por la peculiaridad de la relación entre progenitores e hijos, así como por las consecuencias que despliega, la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad no solamente tiene un contenido alimenticio, sino que permite aglutinar la obligación de sostenimiento a las cargas familiares³⁷. En este sentido encontramos algunas sentencias, como, por ejemplo, la Sentencia de la AP de Valencia núm. 17/2000³⁸; o la Sentencia de la AP de Córdoba núm. 200/1995³⁹.

En suma, la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad es una obligación legal, que se encuentra en el régimen de alimentos entre parientes y fundamentada en el principio de solidaridad familiar. Por ello, nace con la situación de necesidad y posee un contenido básico, esencial y escueto dirigido a atender nada más que lo estrictamente necesario.

2.3.1. Características del derecho legal de alimentos.

El derecho legal de alimentos presenta una serie de peculiaridades que lo permite diferenciarse. Son las siguientes:

(i). -Está circunscrito a los alimentos entre parientes, constituido en el vínculo de filiación y en la solidaridad familiar (art. 142 CC).

³⁵ Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 93/2020, de 26 marzo (JUR 2020\195368).

³⁶ MANGABEIRA UNGER, R., *Law in Modern Society. Towards a criticism of Social Theory*. New York: The Free Press, 1997, pág. 206.

³⁷ RUBIO TORRANO, E., “Los alimentos para el hijo mayor, del art. 93.2 CC”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 17/2000, BIB 2000\1849.

³⁸ Sentencia de la AP de Valencia, núm. 953/1997, de 14 noviembre (AC 1997\2237).

³⁹ Sentencia de la AP de Córdoba, núm. 200/1995, de 5 octubre (AC 1995\1869).

(ii). -Es de carácter restringido, tal y como señala la Fiscalía General del Estado⁴⁰, en un doble sentido: (i) Por cuanto se concede únicamente en favor de aquellos hijos que así lo necesiten, de forma motivada, por razón de necesidad. (ii) Por cuanto se conceden estrictamente aquellos alimentos que son necesarios y nada más que estos.

(iii). -Es una prestación recíproca. Los parientes que se encuentran incardinados dentro del art. 143 CC, tendrán tanto el derecho como la obligación a contribuir a la prestación de alimentos. En dos momentos distintos de vida, un hijo podrá recibir alimentos de sus padres como prestar alimentos a sus progenitores (art. 143 CC).

(iv). -Carácter personalísimo. Es una obligación que nace y muere con la persona. Va ligado a ella. Como consecuencia, es un derecho irrenunciable (aunque puedan renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, art. 151 CC) e intransmisible (aunque puede transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandar las mismas, art. 151 del CC). Tampoco podrá ser compensado con lo que el alimentista deba al alimentante, aunque sí las pensiones alimenticias atrasadas, art. 151 del CC.

Con respecto al carácter irrenunciable de la prestación de alimentos, cabe destacar el matiz introducido por González Carrasco⁴¹. La autora corrobora la irrenunciabilidad del derecho de alimentos, sin embargo, afirma que existe la posibilidad de renunciar por parte del progenitor legitimado a recibir la prestación, a la propia condición de legitimado. Es decir, el derecho es irrenunciable pero el progenitor que actúa sustituyendo la voluntad del hijo, puede renunciar a su posición de progenitor sustitutorio.

(iv). -Imprescriptible, como señala la Fiscalía General del Estado⁴². Si bien el art. 1966 CC establece que la acción para exigir el pago de las pensiones alimenticias prescribe a los cinco años.

(v). - Es un derecho que no puede transigirse. Como señala el art. 1814 CC “no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”.

⁴⁰ Fiscalía General del Estado, en *Consulta* núm. 1/1992 de 13 febrero, JUR 2007\114392.

⁴¹ GONZÁLEZ CARRASCO, M.^a C., “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, BIB 2000\1849.

⁴² Fiscalía General del Estado. *Op. Cit.*

2.4. Diferencias entre la prestación de alimentos a los menores y mayores de edad.

Sucintamente podemos apreciar las siguientes diferencias entre la prestación de alimentos a los hijos menores de edad y la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.

En primer lugar, son prestaciones de distinta naturaleza. La prestación de alimentos de los menores de edad depende de la responsabilidad parental, como se desprende del art. 110 CC apoyado por otros como el 91, 92, 93, 154 y ss. CC., mientras que la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad resulta del deber genérico de alimentos entre parientes, de la solidaridad familiar.

En segundo lugar, el concepto de alimentos del menor de edad cubre todas las facetas de vida de los hijos, incluyendo el ámbito psíquico y bienestar social del menor. Aparicio Carol afirma que la protección de los menores comprende la satisfacción de cualquier exigencia vital⁴³. Sin embargo, para los hijos mayores de edad, el derecho de alimentos cubre lo estrictamente necesario.

En tercer lugar, son prestaciones que tienen distinta causa de nacer. En cuanto a los menores de edad, Jiménez Muñoz, afirma que el fundamento es distinto, “pues se fundamenta en el hecho de la pura filiación biológica o adoptiva, originándose por el mero hecho del nacimiento, hasta el punto de que no desaparece por la pérdida de la patria potestad, y por otra parte no depende del estado de necesidad en el hijo ni se condiciona a su carencia de bienes”⁴⁴. Sin embargo, en lo que merece a los mayores de edad, Díaz Martínez, asevera que “los alimentos de los hijos mayores de edad se diferencian de los de los menores en que para que sean exigibles es imprescindible la necesidad”⁴⁵. La jurisprudencia viene a recoger esta diferencia, evidenciando con las sentencias de la AP

⁴³ APARICIO CAROL, I., *Op. Cit. Nota 29*, págs. 50-60.

⁴⁴ JIMENEZ MUÑOZ, F. J., “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes (Vol. 59)”, en *Anuario de Derecho Civil*, 2006, pág. 749. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuarios_derecho.php?campo%5B0%5D=TIPO&dato%5B0%5D=C&operador%5B0%5D=and&campo%5B1%5D=ARTICULO.TIT&dato%5B1%5D=&operador%5B1%5D=and&campo%5B2%5D=AUTORES&dato%5B2%5D=jimenez+mu%C3%B1oz&operador%5B2%5D=and&campo%5B3%5D=DOC&dato%5B3%5D=&page_hits=50&sort_field%5B0%5D=ANNO&sort_order%5B0%5D=desc&sort_field%5B1%5D=ARTICULO.ID&sort_order%5B1%5D=asc&accion=Buscar.

⁴⁵ MARTÍNEZ, A. D., *Comentario al artículo 93 del Código Civil, Comentarios al Código Civil*. Tirant lo Blanch, 2013, pág. 968.

de Pontevedra núm.191/2017⁴⁶ y del TS núm. 742/2013⁴⁷ que “la obligación de alimentos entre parientes sólo nace cuando el alimentista no puede cumplir por sí mismo sus necesidades vitales, mientras que la que surge de la relación paternofamiliar es totalmente independiente del patrimonio del menor y nace a cargo de los padres, sin importar que el menor, por su propia fortuna, pudiera sufragarse los gastos”.

En cuarto lugar, la prestación es diferente desde el punto de vista cuantitativo. Mientras que con la responsabilidad parental acudimos al art. 93 CC, en donde se deben adoptar todas las medidas necesarias para “asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias de los hijos”, con la mayoría de edad la situación es totalmente distinta, pues la cuantía será proporcional al caudal y medios de quien los da y necesidades de quien lo recibe, de manera limitada y atendiendo solamente a aquello que resulte suficiente (art. 146 CC).

El Consejo General del Poder Judicial establece unas tablas para orientar la labor tanto de jueces y magistrados como de profesionales del derecho en este ámbito⁴⁸.

En quinto lugar, el derecho de alimentos tiene distinto motivo de extinguirse. La prestación de alimentos de los hijos menores de edad se extingue con una fecha límite, esto es, cuando se acaba la responsabilidad parental. En la obligación legal de alimentos no habrá un tiempo previamente determinado para la extinción de la prestación, y se tendrá que acudir a las circunstancias concretas del caso y al art. 152 CC, donde aparecen descritas algunas causas que legitiman el cese. En los presentes términos se pronuncia la sentencia del TS núm. 558/2016⁴⁹ pues afirma que “para los mayores de edad la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos”.

En último lugar, cabe destacar la posibilidad que tiene el juez de conceder la prestación de alimentos a los hijos menores de edad, si tan siquiera necesidad de que sean

⁴⁶ Sentencia de la AP de Pontevedra, núm.191/2017, de 21 abril (JUR 2017/137102).

⁴⁷ Sentencia del TS, núm. 742/2013, de 27 de noviembre (RJ 2013/7855).

⁴⁸ Consejo General del Poder Judicial, “Tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia”, 2019, Recuperado de: <https://www6.poderjudicial.es/PensionAlimenticiaWeb/frmGeneral.aspx>

⁴⁹ Sentencia del TS, núm. 558/2016, de 21 septiembre (RJ 2016/4443).

los propios progenitores quienes lo soliciten. Como señala la Fiscalía General del Estado, “por razones de interés público, el Juez puede de oficio fijar alimentos a los hijos menores de edad aunque no haya habido petición de parte”⁵⁰. Sin embargo, en la práctica, como afirma Marín López, “el artículo 93.2 remite a los artículos 142 y ss. la fijación de la cuantía de la prestación alimenticia. Ello significa que “rigen plenamente los principios dispositivos y de aportación de prueba, de modo que el tribunal no entrará a conocer si no hay petición expresa de parte”⁵¹.

III. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

3.1. Ruptura de la relación familiar como origen de la reclamación de la prestación de alimentos.

Constante matrimonio y durante la normalidad familiar, la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad convivientes con los progenitores se sufraga por parte de ambos armoniosamente y en sintonía. Sin más disputas que las propias de la convivencia conyugal.

Cuando se produce la ruptura de la relación familiar y se inicia el correspondiente procedimiento de separación o divorcio, es cuando comienzan a surgir problemas jurídicos entre los progenitores y, entre ellos, el relativo a los alimentos de los hijos mayores de edad. La escisión familiar conlleva inevitablemente que se formen dos unidades monoparentales. Esta nueva situación de convivencia monoparental asienta el nexo causal entre la ruptura matrimonial de los progenitores y el inicio de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad; pues a pesar de la conflictividad familiar los hijos siguen necesitando alimentos en idénticas condiciones que con anterioridad.

Como consecuencia de la separación o divorcio, la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad permite ser alcanzada por dos vías: o por un proceso convencional o por un proceso contencioso.

⁵⁰ Fiscalía General del Estado, *Op. Cit.*

⁵¹ MARÍN LÓPEZ, M.J., “Comentario al art. 93 del Código Civil”, en *Grandes Tratados*, Editorial Aranzadi, BIB 2009\7495.

El proceso convencional es aquel en el que los progenitores establecen, mutuo acuerdo, la contribución de cada uno de ellos a los alimentos de sus hijos mayores de edad, que se llevará a cabo conforme disponen los arts. 82 y 87 del CC. En este sentido, como afirma González Carrasco, “si el mayor de edad apodera a una parte para defender sus intereses en el convenio, o lo firma juntamente con sus padres, será parte contractual en lo que respecta a la fijación alimenticia”⁵². Por lo tanto, la consecuencia es que el hijo mayor de edad estará legitimado para la ejecución del convenio aprobado por el Juez⁵³. Es decir, si el hijo consiente el contrato pasará a estar legitimado.

Los procesos contenciosos se inician en ausencia de acuerdo entre los progenitores. Requerirá la intervención de la autoridad judicial para que se especifique la contribución de cada progenitor a los alimentos de sus hijos mayores de edad en la misma sentencia de separación o divorcio que plantean. Para ello, en base al art. 93.2 CC, es necesario que se cumplan dos requisitos, que son: la convivencia en el domicilio familiar del hijo mayor de edad y el carecer de ingresos propios. Marín López, afirma que el fin de proceder de manera conjunta es mejorar la economía procesal, dando lugar a que en una misma sentencia la autoridad judicial se pronuncie tanto sobre la separación o divorcio como sobre los alimentos de los hijos mayores de edad⁵⁴. De igual manera lo considera Aparicio Carol, pues concluye que el progenitor con el que permanezca el mayor de edad “puede solicitar la pensión en la misma sentencia que resuelve sobre el vínculo de los padres”⁵⁵.

Si no se cumplen estas condiciones, nada impide que el hijo mayor de edad que está legitimado al amparo del art. 142 y ss. CC, reclame los alimentos por este cauce, alimentos entre parientes.

3.1.1. La postura del hijo mayor de edad como titular del derecho.

El art. 93.2 CC establece la posibilidad de que se establezcan alimentos en la misma sentencia de separación o divorcio previa solicitud del progenitor. Incluso, López Marín, sentencia que “en el proceso matrimonial el único legitimado para ejercitar el derecho de

⁵² GONZÁLEZ CARRASCO, M^aC., *Op. Cit.*

⁵³ GONZÁLEZ CARRASCO, M^aC., *Op. Cit.*

⁵⁴ MARÍN LÓPEZ, M.J., *Op. Cit.*

⁵⁵ APARICIO CAROL, I., *Op. Cit. Nota. 29*, págs. 206-207.

alimentos del art. 93.2, es el cónyuge progenitor, sin que el hijo mayor de edad pueda intervenir en ese proceso”⁵⁶.

Sin embargo, esto no es óbice para considerar que el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad es titular del derecho.

González Carrasco, asevera que “el progenitor que solicita alimentos para los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial actúa una pretensión propia, pero basada en un derecho ajeno”⁵⁷, por lo que no se priva al hijo mayor de edad de su derecho. González Carrasco, defiende que “se parte de la titularidad del derecho de alimentos en la persona del alimentista, y de la existencia de una facultad procesal de exigirlos para él en la persona del otro progenitor, en virtud de la evitación de un perjuicio patrimonial propio”⁵⁸. Además, Marín López, señala que “siempre podrá solicitar alimentos acudiendo al procedimiento verbal correspondiente (art. 259.1.8ºLEC)”⁵⁹.

Jurisprudencialmente recopilamos las sentencias del TS núm. 411/2000⁶⁰ y núm.700/2014⁶¹, que nos llevan a idéntico resultado, la existencia de un interés del progenitor conviviente para que en la sentencia de separación o divorcio se establezca la prestación de alimentos, en base al interés del hijo⁶². El interés del progenitor se justifica como consecuencia de la situación de convivencia⁶³. Entendiendo por convivencia “no el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran”⁶⁴. De igual manera, el TS en la sentencia núm.700/2014⁶⁵, declara que los padres que convivan con los hijos mayores de edad

⁵⁶ MARÍN LÓPEZ, M.J., *Op. Cit.*

⁵⁷ GONZÁLEZ CARRASCO, M^aC., *Op. Cit.*

⁵⁸ GONZÁLEZ CARRASCO, M^aC., *Op. Cit.*

⁵⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en: BOE, núm. 7, de 08/01/2000. Entrada en vigor: 08/01/2001, Departamento: Jefatura del Estado, Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2000/01/07/1/con>

El art. 249.1.8º relativo al ámbito del juicio ordinario dice lo siguiente:

Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

⁶⁰ Sentencia del TS, núm. 411/2000, de 24 abril (RJ 2000\3378).

⁶¹ Sentencia del TS, núm. 700/2014, de 21 noviembre (RJ 2015\6567).

⁶² Sentencia del TS, núm. 411/2000, de 24 abril (RJ 2000\3378).

⁶³ Sentencia del TS, núm. 411/2000, de 24 abril (RJ 2000\3378).

⁶⁴ Sentencia del TS, núm. 411/2000, de 24 abril (RJ 2000\3378).

⁶⁵ Sentencia del TS, núm. 700/2014, de 21 noviembre (RJ 2015\6567).

podrán solicitar la prestación sin necesidad de acudir a un “proceso declarativo independiente”.

Esta es la denominada tesis sustitutoria⁶⁶ aplicada de manera cotidiana por los tribunales⁶⁷. La presente, incluye de manera parcial la tesis del levantamiento de cargas; en virtud de la cual, Díaz Martínez, señala que la prestación de alimentos no es estrictamente alimenticia, sino que también forma parte de la obligación de alimentos la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares. Rubio Torrano, en este sentido, afirma que la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad tiene también una obligación de sostenimiento a las cargas familiares⁶⁸.

3.2. Tiempo y duración de la prestación de alimentos.

3.2.1. Duración de la prestación de alimentos.

3.2.1.1. La fijación por sentencia de una determinada edad de extinción.

Como indica el Informe sobre Nulidades, Separaciones y Divorcios⁶⁹, en España, el porcentaje de divorcios con hijos menores de edad es de un 80%. De cada diez unidades familiares que se divorcian con hijos, ocho tienen hijos menores de edad. Ante los presentes datos, la situación típica que acontece es que se dicte una sentencia en la que se establezca la prestación de alimentos para el hijo menor de edad y pasado cierto tiempo, años después, el hijo alcance la mayoría de edad.

Cuando los hijos son menores, los padres tienen el deber de satisfacer los alimentos en un sentido amplio, por imperativo legal. Se accede por la vía del art. 93.1 CC. Sin embargo, cuando los hijos menores alcanzan la mayoría de edad la situación no va a ser la misma. Con la mayoría de edad el hijo tiene plena capacidad para ejercer sus derechos, plena autonomía y, por lo tanto, se cierra el acceso a los alimentos por el 93.1 CC mientras que se abre la vía del art. 93.2 CC. Cuestión distinta es que un hijo mayor de edad, sin tener un derecho de alimentos previamente concedido a su favor, se vea en la necesidad

⁶⁶ Recibe este nombre, “tesis sustitutoria”, en tanto que faculta al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad a solicitar la prestación de alimentos en lugar de este.

⁶⁷ Sentencia del TS, núm. 156/2017, de 7 marzo (RJ 2017\70); Sentencia de la AP de Murcia, núm. 325/2010, de 2 noviembre (JUR 2011\22195); Sentencia de la AP de Cádiz, núm. 481/2009, de 15 octubre. (JUR 2010\10319); Sentencia de la AP de Asturias, núm. 13/2002, de 14 enero (JUR 2002\71499); Sentencia de la AP de Cuenca, núm. 168/2020, de 12 mayo (JUR 2020\179903).

⁶⁸ RUBIO TORRANO, E., *Op. Cit.*

⁶⁹ Consejo General del Poder Judicial., *Op. Cit. Nota 5.*

de solicitar los mismos. En este caso, no podrá acceder por la vía del 93.1 del CC sino que deberá acudir a los alimentos entre parientes, del art. 142 CC, al ser mayor de edad.

El paso del tiempo, alcanzando la mayoría de edad y cesada la responsabilidad parental, no es óbice para que la sentencia que otorgó alimentos en su momento al hijo menor de edad se extinga cuando se alcance la mayoría de edad. Como indica el informe de la Fiscalía General del Estado⁷⁰, la prestación de alimentos del hijo menor de edad no finalizará de manera automática cuando alcance la mayoría de edad, pues precisamente, serán las autoridades judiciales quienes establezcan cuando se tendrá que extinguir esta.

Por lo tanto, la prestación de alimentos no se extingue de manera automática con la mayoría de edad, pero tampoco se concede de manera indefinida. En este punto, podemos apreciar un cambio de tendencia marcada por el TS, distinguiendo dos fases temporales claramente diferenciadas.

La primera de ellas tuvo lugar hasta los años 2000. Veinte y dos años atrás se entendía que era suficiente otorgar la prestación de alimentos hasta la finalización del periodo universitario o su equivalente temporal, en torno a la edad de 25 o 26. Se establecía por sentencia una edad de extinción de la prestación con carácter previo, de manera predeterminada, genérica. Esta era la forma de actuar puesto que se consideraba una edad más que suficiente para no caer en una situación de pasividad o parasitismo social.

Encontramos algunas sentencias de 1998 y 1999 a este respecto. Destacamos la sentencia de la AP de Palencia núm. 81/1998⁷¹, que establece lo siguiente: “es un hecho socialmente admitido que las personas a la edad de 26 años suelen haber terminado sus estudios, y están en condiciones de acceder al mercado de trabajo, por lo que no parece oportuno que más allá de esta edad se mantengan estas pensiones, como si de una carga familiar se tratara, pareciendo razonable que, caso de persistir esta situación de que la hija siga careciendo de recursos económicos propios, la pensión por alimentos señalada en su favor dentro de este procedimiento de separación se prolongue hasta que la misma cumpla los 26 años de edad, fecha a partir de la cual, si la situación de falta de recursos económicos persiste, tendrá que ser la hija la que acuda al procedimiento legalmente previsto en reclamación de los alimentos que se estimen oportunos”. En idénticos

⁷⁰ Fiscalía General del Estado., *Op. Cit.*

⁷¹ Sentencia de la AP de Palencia, núm. 81/1998, de 24 marzo (AC 1998\546).

términos concluyen las sentencias de la AP de Guipúzcoa, de 4 mayo 1999⁷² a una edad de 23 y de la AP de Guipúzcoa, de 11 mayo 1998⁷³ a la edad de 26.

Actualmente, la situación es totalmente distinta. En las sentencias en la que se establece el derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, lo habitual es que las autoridades judiciales prevean el cumplimiento de la mayoría de edad y prolonguen la situación de alimentos mientras la situación de necesidad de estos así lo determine. Para su extinción, se requerirá que la autoridad judicial considere que el hijo mayor de edad se encuentra al margen de la situación de necesidad, es decir, el hijo debe encontrarse en una situación de “vida económica independiente⁷⁴”.

Los tribunales entienden por vida económica independiente la situación en la que el hijo mayor de edad que convive con uno de los progenitores obtiene ingresos económicos suficientes y por sus propios medios. En esta situación no se cumplirá el requisito de la carencia de ingresos propios, art. 93.2 CC, por lo que, a partir de este momento, se tendrá que extinguir la prestación de alimentos al hijo mayor de edad.

De esta forma, la prestación de alimentos a los hijos mayores se concede por el tiempo que resulte necesario, sin atender a ninguna fecha límite previamente determinada, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso e incluso, y en este sentido se pronuncia Martín López señalando que los Tribunales tomarán en consideración la realidad social del momento, adaptándose al mismo⁷⁵.

El TS opta por entender la concesión de la prestación de alimentos de manera amplia, sin fecha límite, pronunciándose en la sentencia 558/2016⁷⁶ de la siguiente manera: “la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestro Tribunal, en atención a las circunstancias del caso y las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos”. Encontramos

⁷² Sentencia de la AP de Guipúzcoa, de 4 mayo 1999 (AC 1999\776).

⁷³ Sentencia de la AP de Guipúzcoa, de 11 mayo 1998 (AC 1998\967).

⁷⁴ Sentencia de la AP de Madrid, núm. 428/2020, de 23 julio (JUR 2020\286234); Sentencia de la AP de Pontevedra, núm. 204/2017, de 28 abril (JUR 2017\139674); Sentencia del TS, núm. 223/2019, de 10 abril. (RJ 2019\1378).

⁷⁵ MARTÍN LÓPEZ M.T., “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 61/2013, BIB 2014\1136.

⁷⁶ Sentencia del TS, núm. 558/2016, de 21 septiembre (RJ 2016\4443).

diversa jurisprudencia⁷⁷ que muestra edades de extinción totalmente distintas: 25, 24, 28, 26, ... Esto permite que existan determinadas situaciones excepcionales que den lugar a una prolongación de la prestación de alimentos mucho más allá de los dieciocho años. Incluso, como sentencia Cabezuelo Arenas, es posible que la prestación alcance la fase de preparación de una oposición, con 26, 27 y 28 años⁷⁸.

En suma, la prestación de alimentos no se extingue de manera automática por el cumplimiento de la mayoría de edad, ni tampoco se establece una extinción automática en un número determinado de años, sino que se mantendrá por el tiempo que se considere necesario, siempre que continúe la convivencia con el progenitor, que se carezca de recursos propios y que, como analizaremos, no se encuentre el alimentista en una situación de pasividad.

3.3.1.2. La posibilidad de prórroga.

Ante la falta de límite temporal, tanto legislativo como jurisprudencial, establecido de manera predeterminada o previa, corresponde a los Tribunales establecer caso por caso la duración de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad.

Como consecuencia de esta carencia limitativa, los Tribunales pueden establecer la prórroga o limitación temporal adicional. Se trata de una figura jurídica que posibilita prolongar la prestación de alimentos durante un periodo de tiempo específico.

Para que tenga lugar, es necesario que el progenitor no conviviente interponga una demanda de modificación de medidas. El tribunal valorará las circunstancias del caso y concederá la prórroga cuando tenga dudas sobre la aptitud del hijo mayor, permitiendo que, ante la situación de incertidumbre, el alimentista pueda seguir beneficiándose de la prestación durante un tiempo determinado. Pasado ese tiempo, se extinguirá de manera automática, del mismo modo que si hay constancia de la situación de parasitismo social durante la concesión de la prórroga.

⁷⁷ Auto del TS, de 2 febrero 2022 (JUR 2022\67386); Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 155/2020, de 27 mayo (JUR 2020\233331); Sentencia de la AP de Madrid, núm. 200/2020, de 28 febrero (JUR 2020\178715); Sentencia de la AP de Málaga, núm. 905/2016, de 22 diciembre (JUR 2017\166016); Sentencia de la AP de Cádiz, núm. 584/2018, de 29 octubre (JUR 2019\24119), respectivamente.

⁷⁸ CABEZUELO ARENAS, A.L., “¿Cabe extinguir la pensión cuando el hijo alimentista elige una oposición que se aparta sustancialmente de su trayectoria académica?”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11/2021, BIB 2021\5381.

El fin primordial de la prórroga, por tanto, es evitar situaciones de parasitismo social, condicionando la aptitud del alimentado a la extinción de la prestación. Así lo señala el TS en la sentencia de 1 de marzo de 2001, que equipara este concepto a favorecer una situación pasiva de lucha por la vida y en idénticos términos, en la sentencia núm. 395/2017⁷⁹, al concluir que se procederá a la extinción siempre que sea “imputable a la propia actitud del hijo”. En suma, el parasitismo social tiene lugar cuando el alimentado ni estudia ni trabaja, por causas que le son propias, por su razón o voluntad.

Aparicio Carol, afirma que “no deben confundirse los supuestos previstos para la suspensión con las situaciones en que, aunque el juzgador opte por mantener la pensión de alimentos, decide limitarla en el tiempo”⁸⁰. En este sentido, podríamos considerar la prórroga como el paso previo a la extinción de la prestación, como la última oportunidad que tiene el alimentado de seguir recibiendo alimentos por este cauce.

A estos efectos, la sentencia de la AP de Almería núm. 480/2019⁸¹ permite analizar cómo, tras una demanda interpuesta por el progenitor no conviviente, el Tribunal decide no extinguir la prestación de alimentos sino limitarla temporalmente, por un periodo de tiempo de dos años, con el objetivo de que la hija se apresure a una “búsqueda activa de empleo”. De igual manera, la sentencia de la AP de Vizcaya núm. 64/2020⁸² establece una prórroga de dos años, “salvo que con anterioridad alcanzase independencia económica”. Se concede a razón que “no se encuentran en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social”⁸³. En último lugar, la sentencia de la AP de Córdoba núm. 222/2005⁸⁴ concede un límite temporal de un año, a un hijo mayor de edad que finalizando sus estudios universitarios y careciendo de ingresos, se apresura a hacer un doctorado. El Tribunal se justifica bajo la premisa de “estimular la obtención de ingresos”. En este sentido, encontramos diversa jurisprudencia⁸⁵.

⁷⁹ Sentencia del TS, núm. 395/2017, de 22 junio (RJ 2017\3040).

⁸⁰ APARICIO CAROL, I., *Op. Cit. Nota 29*, pág. 356.

⁸¹ Sentencia de la AP de Almería, núm. 480/2019, de 9 julio (JUR 2020\52941).

⁸² Sentencia de la AP de Vizcaya, núm. 64/2020, de 16 enero (JUR 2020\173215).

⁸³ Sentencia de la AP de Vizcaya, núm. 64/2020, de 16 enero (JUR 2020\173215).

⁸⁴ Sentencia de la AP de Córdoba, núm. 222/2005, de 25 mayo (JUR 2005\162602).

⁸⁵ Sentencia de la AP de Albacete, núm. 1216/2014, de 12 de diciembre (JUR 2015\46163); Sentencia de la AP de Granada, núm. 2322/2014, de 7 de noviembre (JUR 2015\84711); Sentencia de la AP de Tenerife,

3.2.2. Cambio de circunstancias en la capacidad económica del alimentante como causa del cese de los alimentos.

3.2.2.1. Constitución por el alimentante de nueva familia.

En una época marcada por la litigiosidad como consecuencia de la ruptura del modelo de convivencia tradicional, nos encontramos cada vez con más personas que rehacen su vida constituyendo una nueva pareja estable o un nuevo matrimonio, distinto del anterior. Esto da lugar al nacimiento de nuevos y diversos núcleos de convivencia familiar, que se escapan del encuadre clásico.

El problema reside en situaciones en las que un progenitor, que tiene uno o varios hijos de una relación anterior, forma una nueva familia, con uno o varios hijos de la siguiente relación. En la presente situación, muchos progenitores instan un procedimiento de modificación de medidas alegando que han variado sustancialmente las circunstancias.

Al amparo de los arts. 90 y 91 CC, se establece que es posible modificar las sentencias familiares, “siempre que se alteren sustancialmente las circunstancias”. La pregunta que cabe plantearse es, ¿supone el nacimiento de un nuevo hijo un cambio sustancial de las circunstancias?

La Sentencia de la AP de Cáceres núm. 9/2015⁸⁶ establece que es necesario que concurren una serie de circunstancias para poder entender que se efectúa este cambio, las cuales son:

1º.- Que se trate de un cambio objetivo. Que esa situación surja “*al margen de la voluntad de quien insta el nuevo procedimiento*”⁸⁷.

2º.- “*Que dicho cambio tenga suficiente entidad. Que afecte a la esencia de la medida*”⁸⁸.

núm. 2813/2014, de 28 de octubre (JUR 2015\215206); Sentencia de la AP de Cádiz, núm. 640/2014, de 6 de mayo (JUR 2014, 191354); Sentencia de la AP de Murcia, núm. 650/2010, de 10 diciembre (JUR 2011\55103); Sentencia de la AP de Girona, núm. 299/2010, de 14 septiembre (JUR 2010\387075); Sentencia del TS, núm. 184/2001, de 1 marzo (RJ 2001\2562).

⁸⁶ Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387).

⁸⁷ Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387).

⁸⁸ Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387).

3º.- *“Que la expresada alteración no sea meramente coyuntural, ofreciendo características de cierta permanencia en el tiempo”*⁸⁹.

4º.- *“Que el repetido cambio sea imprevisto, o imprevisible, lo que excluye aquellos supuestos en que, al tiempo de establecerse la medida, ya fue tomada en cuenta una posible modificación de las circunstancias”*⁹⁰.

Como señala la misma resolución, “el éxito de la pretensión se encuentra condicionada a la demostración, por quien demanda, de que la invocada alteración ha tenido lugar, es decir, que nuevas circunstancias han generado una variación de la precedente situación contemplada en la sentencia de divorcio”⁹¹.

Hasta la sentencia del TS núm. 250/2013⁹², no había un único criterio por parte de las Audiencias Provinciales en cuanto a si el nacimiento de un hijo fruto de una relación posterior producía una alteración sustancial de las mismas.

La sentencia del TS núm. 250/2013⁹³ señala que “el nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias. Ahora bien, si el sustento del hijo es una carga del matrimonio, lo importante será conocer el caudal o medios con los que cuenta la nueva unidad familiar, para lo que se hace preciso probar si la esposa contribuía económicamente al sostenimiento de dicha carga o por el contrario el sustento del hijo quedaba a expensas exclusivamente del marido”. En suma, reconoce que el nacimiento de un nuevo hijo da lugar a una disminución sustancial de la fortuna, pero reconoce de la misma manera, que es posible que su fortuna se vea mejorada, como consecuencia del patrimonio del otro miembro de la pareja.

En base a ello, el TS en la sentencia núm. 250/2013⁹⁴ concluye que única y exclusivamente el nacimiento no constituye un cambio sustancial de las circunstancias, sino que se requerirá conocer la capacidad económica del alimentante con respecto a su nueva situación de convivencia en familia y valorar, “si es o no procedente redistribuir la capacidad económica del obligado, sin comprometer la situación de ninguno de los

⁸⁹ Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387).

⁹⁰ Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387).

⁹¹ Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387).

⁹² Sentencia del TS, núm. 250/2013, de 30 abril (RJ 2013\4607).

⁹³ Sentencia del TS, núm. 250/2013, de 30 abril (RJ 2013\4607).

⁹⁴ Sentencia del TS, núm. 250/2013, de 30 abril (RJ 2013\4607).

menores, en cuyo interés se actúa, y ello exige ponderar no solo las posibilidades económicas del alimentante sino las del otro progenitor que tiene también la obligación de contribuir proporcionalmente a la atención de los alimentos de los descendientes, según sean sus recursos económicos”⁹⁵. Pues como recalca el art. 145 CC, “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”.

En el sentido de valorar el reexamen o revisión⁹⁶, Torres Vargas, Carrasco García y Xiol Ríos, sentencian que es necesario conocer la nueva situación del alimentante junto con la de su nueva familia, para poder obtener un reflejo fiel del patrimonio total⁹⁷. En idénticos términos se pronuncian los distintos Tribunales⁹⁸.

La interpretación del TS de no optar de manera automática por la extinción de la prestación de alimentos ante el nacimiento de un nuevo hijo, toma justificación como consecuencia de la igualdad ante la ley de todos los hijos, con independencia de que sean concebidos dentro o fuera del matrimonio, y con independencia de que sean del primer matrimonio o de ulteriores, como señala Moreno Navarrete,⁹⁹ pues todos son iguales y merecedores de los mismos derechos.

3.2.2.2. Insuficientes ingresos económicos: desempleo y jubilación.

En cuanto a la jubilación, dos van a ser los supuestos que impulsen la modificación de la prestación de alimentos por la presente causa. El primero de ellos es la jubilación de un trabajador y, el segundo, la situación de un trabajador ya jubilado al que se le reduce la pensión de jubilación.

⁹⁵ Sentencia del TS, núm. 250/2013, de 30 abril (RJ 2013\4607).

⁹⁶ MORENO NAVARRETE, M.A., “Comentario a la Sentencia del 30 de abril”, en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, BIB 2014\317.

⁹⁷ TORRES VARGAS, L. & CARRASCO GARCÍA, F.A. & XIOL RÍOS, J.A., “Divorcio. Convenio regulador en el que se pacta el pago de la hipoteca por el esposo. Efectos sobre la medida alimenticia del nacimiento de dos nuevos hijos habidos en una posterior y nueva relación del padre alimentante”, en *Crónicas TS (Sala 1ª)*, año 2012-2013, BIB\2014\2310.

⁹⁸ Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387); Sentencia de la AP de Albacete, núm. 265/2014, de 26 diciembre (AC 2014\2261); Sentencia de la AP de Córdoba, núm.450/2014, de 23 octubre (JUR 2015\33177); Sentencia de la AP de Murcia, núm. 53/2010, de 19 febrero (JUR 2010\167628) y Sentencia del TS, núm. 250/2013, de 30 abril (RJ 2013\4607).

⁹⁹ MORENO NAVARRETE, M.A., *Op. Cit.*

A estos efectos, encontramos que la sentencia de la AP de Barcelona núm. 108/2021¹⁰⁰ reduce la pensión como consecuencia de la disminución de los ingresos del alimentante a causa de la jubilación. La sentencia de la AP de Vizcaya núm. 571/2016¹⁰¹ señala que “acreditado que los ingresos del padre han disminuido de manera sustancial como consecuencia de la jubilación respecto a los que obtenía cuando se dictó la sentencia de medidas paternofiliales” se procede la reducción de la prestación. En idénticos términos se pronuncian la sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife núm. 346/2013¹⁰², la Sentencia de la AP de Barcelona núm. 198/2007¹⁰³ y la Sentencia de la AP de Almería núm. 531/2017¹⁰⁴.

Cuestión distinta será aquella circunstancia que pueda plantearse relativa a situaciones en las que el alimentante resulta de manera sobrevenida incapacitado o le detectan una enfermedad degenerativa, lo cual le impide trabajar. Encontramos la Sentencia de la AP de Pontevedra núm. 619/2017¹⁰⁵, que declara “una alteración permanente y sustancial de las circunstancias que la juzgadora ha tenido en cuenta, valorándola en su justa medida, pues resulta innegable que el Sr. X de encontrarse capacitado al tiempo del divorcio para desempeñar su profesión de médico ha pasado a una situación de incapacidad en que sus posibilidades profesionales han desaparecido a la par que sus ingresos han disminuido en casi dos mil euros mensuales, alteración innegable que necesariamente tiene que tener, como de hecho lo ha tenido en la sentencia apelada, su reflejo en las pensiones, reduciéndolas, pasando la pensión alimenticia de 1000 euros a 650 y la compensatoria de 500 euros a 350”.

En los supuestos anteriormente descritos no se procede a su extinción, pero sí a su reducción, al considerar que las situaciones no son de suficiente entidad para alterar de manera sustancial las circunstancias. De igual forma, requiere una aplicación casuística, valorando las circunstancias que rodean el caso, pues de lo contrario, ni la jubilación, ni la reducción por jubilación, son causas por sí mismas suficientes para modificar la prestación de alimentos.

¹⁰⁰ Sentencia de la AP de Barcelona, núm. 108/2021, de 25 febrero (JUR 2021\93953).

¹⁰¹ Sentencia de la AP de Vizcaya, núm. 571/2016, de 13 octubre (JUR 2016\270752).

¹⁰² Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 346/2013, de 27 septiembre (JUR 2013\349474).

¹⁰³ Sentencia de la AP de Barcelona, núm. 198/2007, de 24 abril (JUR 2007\270824).

¹⁰⁴ Sentencia de la AP de Almería, núm. 531/2017, de 7 noviembre (JUR 2018\286421).

¹⁰⁵ Sentencia de la AP de Pontevedra, núm. 619/2017, de 28 diciembre (AC 2018\52).

En cuanto al desempleo, prácticamente la totalidad de demandas interpuestas con el fin de reducir o extinguir la prestación de alimentos por esta causa, se desestiman¹⁰⁶. Se considera que el desempleo por sí mismo no cumple los cuatro requisitos que dan acceso al cambio sustancial de las circunstancias; principalmente el de la imprevisibilidad. Su justificación reside en el hecho de que a una persona le despidan del trabajo es algo que puede suceder, es algo inherente al trabajo, de manera que no es una situación que pueda resultar imprevisible a efectos de extinguir o reducir la prestación de alimentos.

De manera particular, encontramos alguna sentencia como la del TS núm. 586/2015¹⁰⁷ y sentencia de la AP de Navarra núm. 585/2017¹⁰⁸, en donde el Tribunal permite la reducción de la prestación de alimentos, atendiendo a las circunstancias concretas.

Realmente excepcional es la extinción de la prestación de alimentos por desempleo. La única situación en la que podría resultar posible y que motiva un cambio sustancial de las circunstancias es aquella en la que el alimentante se encuentre en una situación económica gravemente perjudicial durante un largo plazo de tiempo. Así se reconoce en el CC, pues el art. 152.2 CC establece “cesará también la obligación de dar alimentos cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”.

La sentencia del TS núm. 111/2015¹⁰⁹ concluye que “la falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa ‘Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia’, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas

¹⁰⁶ Destacamos algunas como la sentencia de la AP de A Coruña, núm. 138/2016, de 6 mayo (JUR 2016\139620); Sentencia de Granada, núm. 89/2018, de 2 marzo (JUR 2018\173837); Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 114/2009, de 26 marzo (JUR 2009\284627).

¹⁰⁷ Sentencias del TS, núm. 586/2015, de 21 octubre (RJ 2015\4917).

¹⁰⁸ Sentencia de la AP de Navarra, núm. 585/2017, de 27 diciembre (JUR 2018\248296).

¹⁰⁹ Sentencia del TS, núm. 111/2015, de 2 marzo (RJ 2015\601).

acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres”¹¹⁰.

El TS, mediante la presente sentencia, impone dos requisitos para proceder a la extinción: que el alimentante sea absolutamente insolvente y que sus necesidades básicas y primarias sean cubiertas por otros parientes, en virtud de la solidaridad familiar. Es decir, requiere un escenario de absoluta pobreza.

Ante ello, el alimentante tendrá que demostrar, cuando interponga la demanda de modificación de medidas, que se ve impedido económicamente a cumplir con la prestación a la que se encuentra obligado. La sentencia de la AP de Álava núm. 213/2015¹¹¹ establece tres criterios con respecto a la prueba a practicar por el alimentante, con el fin de poder acreditar la escasez de recursos económicos. Requiere que el alimentante pruebe estar: “inscrito como demandante de empleo”, la “certificación negativa sobre la propiedad de bienes inmuebles” y la “titularidad de cuentas bancarias u otros datos sobre su patrimonio”.

De esta forma, con un carácter muy excepcional, siempre que se acredite debidamente la absoluta falta de medios económicos del alimentante, podrá ser posible extinguir la prestación de alimentos, al amparo de la doctrina asentada por el TS en la sentencia núm. 55/2015¹¹², por cuanto defiende que: “sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, tendrá lugar la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante”.

En conclusión, en la práctica, no se extinguirá la prestación de alimentos teniendo por causa el desempleo. De manera excepcional, la solución pasará por reducirse.

¹¹⁰ Sentencia del TS, núm. 111/2015, de 2 marzo (RJ 2015\601).

¹¹¹ Sentencia de la AP de Álava, núm. 213/2015, de 18 junio (JUR 2015\206852).

¹¹² Sentencia del TS, núm. 55/2015, de 12 febrero (RJ 2015\338).

Sin embargo, en un plano teórico, todo invita a pensar que, en estas concretísimas circunstancias, sí que puede resultar posible. El TS se refiere constantemente a los hijos menores de edad y, por lo tanto, si es posible extinguir la prestación del menor de edad, aunque sea con carácter temporal por falta absoluta de medios económicos del alimentante, será posible también extinguir la prestación por la misma causa de los hijos mayores de edad, al tener lugar esta como consecuencia de la solidaridad familiar y no de la patria potestad. Precisamente, al ser mayores de edad, no habrá mínimo vital (entendiendo por tal la cantidad de dinero orientada a cubrir las necesidades básicas del menor, “el núcleo duro de la prestación alimenticia”¹¹³, que deberá garantizarse de las más amplias formas y circunstancias como sea posible) como reconoce Costas Rodal, sino que se ponderarán las circunstancias del art. 146 CC, lo que lo hace, quizás, algo menos restrictivo.

3.2.3. Falta de aplicación del alimentista al trabajo.

Hasta el presente apartado, hemos analizado varias posibles causas de extinción de la prestación de alimentos como consecuencia de la situación que acontece a la figura del alimentante. Sin embargo, resulta también posible la extinción de la prestación de alimentos por causas imputables al alimentista. Así lo recoge el CC en su art. 152.2: “cesará la obligación de dar alimentos cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Este precepto del CC ha de interpretarse ampliamente, ya que la jurisprudencia ha admitido análogamente al trabajo, el mundo estudiantil. Por consiguiente, se podrá proceder a la extinción de la prestación de alimentos por cualquiera de los dos motivos, siempre que exista “mala conducta o falta de aplicación”.

Con lo que respecta al trabajo, destacamos la sentencia de la AP de Santa Cruz núm. 409/2019¹¹⁴, que extingue la prestación de alimentos al considerar que, cuando se tenga una edad relativamente avanzada a efectos de poder haber accedido al mercado laboral y a una vida independiente, y no haya sido así “sin razones que lo justifiquen” se extinguirá

¹¹³ COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 4/2015, BIB 2015\1670.

¹¹⁴ Sentencia de la AP de Santa Cruz, núm. 409/2019, de 10 octubre (JUR 2020\100534).

la prestación, “especialmente en aquellos casos en los que ni siquiera se había intentado convencer sobre la realización de efectivos esfuerzos de incorporación al mercado laboral”¹¹⁵. De igual manera, la Sentencia de la AP de Murcia núm. 70/2012¹¹⁶ declara la extinción por considerar la conducta del mayor de edad “no diligente, ni activa, por su pasividad en la búsqueda de empleo”. La Sentencia de la AP de Huelva núm. 270/2015¹¹⁷ declara, de manera muy simple, la extinción de la prestación, al considerar que: “no consta que desde el establecimiento de la pensión el hijo haya realizado actividad alguna destinada a la búsqueda de un empleo, constituyendo una actitud reticente y pasiva de cara a valerse por sí mismo y a buscar una independencia económica”.

Como consecuencia, vemos que son tres los requisitos que se requieren para poder extinguir la prestación por esta primera causa: (i) El primero de ellos es un requisito temporal, de edad. La edad del alimentista resulta fundamental, por cuanto más alejado de la mayoría de edad, más fácil será para el Tribunal extinguir la prestación. (ii) El segundo requisito es no ser parte de la población activa del país, al igual que no haber accedido de manera temporal o provisional al mercado laboral. (iii) El tercer requisito es que la situación de necesidad sea imputable a su voluntad; que tenga lugar como consecuencia de su pasividad. De modo que, cuando concurren todos ellos, se procederá a la extinción.

Sin embargo, en ocasiones, y como consecuencia de la crisis económica que arrastramos desde el año 2008 por las hipotecas supprime y de la reciente pandemia causada por la COVID 19, puede resultar complejo interpretar y diferenciar las distintas situaciones, porque la ausencia de acceso del mayor de edad al mercado laboral puede resultar tanto de la situación de pasividad del alimentista, como de una manera forzosa, por las propias características del mercado laboral. Observamos a este respecto la Sentencia de la AP de Valencia núm. 263/2019¹¹⁸, que considera “la finalización de los estudios o el carácter esporádico, o, incluso, la escasa o precaria remuneración de los empleos desarrollados, son circunstancias que derivan de la situación actual del mercado de trabajo al que acceden los jóvenes, pero no justifican la necesidad de la pensión”.

¹¹⁵ Sentencia de la AP de Santa Cruz, núm. 409/2019, de 10 octubre (JUR 2020\100534).

¹¹⁶ Sentencia de la AP de Murcia, núm. 70/2012, de 2 febrero (JUR 2012\70234).

¹¹⁷ Sentencia de la AP de Huelva, núm. 270/2015, de 29 julio (JUR 2015\265333).

¹¹⁸ Sentencia de la AP de Valencia, núm. 263/2019, de 8 mayo (JUR 2019\191120).

Situación más evidente es la falta de aplicación del hijo mayor de edad en los estudios. Podemos encontrar la sentencia del TS núm. 95/2019¹¹⁹, en donde un hijo mayor de edad cursa, hasta en tres ocasiones, segundo de bachillerato. De igual manera, la sentencia de la AP de Murcia núm. 372/2019¹²⁰, extingue la prestación de alimentos de un joven de 28 años “que no puede mantenerse indefinidamente la obligación de alimentos en los progenitores en base al art 93.2 del Código Civil, pues su razón de ser es la de completar la formación del hijo que sigue en el seno de la familia, pero no la de atender los alimentos de quienes, por su edad ya han de haberse independizado, evitando situaciones de parasitismo social”. En este mismo sentido, se pronuncia la AP de Murcia núm. 50/2015¹²¹, señalando que “la obligación no puede prolongarse indefinidamente en función de los deseos del hijo en la ampliación de su formación y aún en mayor grado cuando esa mayor formación ofrece reiteradamente resultados negativos derivados de una falta de esfuerzo y aplicación al estudio”. La última sentencia es de la AP de Asturias núm. 363/2016¹²², que extingue la prestación de alimentos a un joven de 20 años que decide abandonar sus estudios de manera voluntaria y se niega a realizar una “búsqueda activa y real de empleo”.

En ocasiones nos encontramos ante una mezcla de las dos situaciones anteriores. Ante estas, a los Tribunales no les queda otra opción que extinguir la prestación de alimentos. Se pronuncia la AP de Santa Cruz de Tenerife núm. 409/2019¹²³, afirmando que “el hijo mayor convive con la madre y no tiene ningún ingreso, pero no realiza ninguna formación en la actualidad tras el abandono de sus estudios, no pudiendo afirmarse que haya realizado un esfuerzo serio y persistente para, bien en su formación académica, bien en el mundo laboral, alcanzar una autonomía económica”. Con igual destino, observamos la Sentencia de la AP de Vizcaya N.º 490/2004¹²⁴, que extingue la prestación de alimentos por mantener el alimentista una “situación universitaria excesiva en el tiempo e incorporación al mundo laboral”.

La jurisprudencia recogida sirve para evidenciar el verdadero fin del art. 152.5 CC, que no es otro que evitar que los hijos mayores de edad se acomoden a la situación de

¹¹⁹ Sentencia del TS, núm. 95/2019, de 14 febrero (RJ 2019\562).

¹²⁰ Sentencia de la AP de Murcia, núm. 372/2019, de 16 mayo (JUR 2019\227036).

¹²¹ Sentencia de la AP de Murcia, núm. 50/2015, de 5 febrero (JUR 2015\80900)

¹²² Sentencia de la AP de Asturias, núm. 363/2016, de 5 octubre (JUR 2016\234874).

¹²³ Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 409/2019, de 10 octubre (JUR 2020\10053).

¹²⁴ Sentencia de la AP de Vizcaya, núm. 490/2004, de 16 junio (JUR 2004\295911).

acreedores de un derecho, de presentar una actitud pasiva de lucha por la vida, e impedir, de la misma manera, un perjuicio para el alimentante como obligado a satisfacer la prestación.

IV. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD.

4.1. La situación previa: el tratamiento de los hijos mayores con discapacidad como menores en la situación de rehabilitación o prórroga de la patria potestad.

La regulación de la extinción de la patria potestad en el Código Civil aparecía recogida en el Título VII, “de las relaciones paternofiliales”, Capítulo IV, “de la extinción de la patria potestad”, artículos 169 a 171. Se regulaba de manera escueta, aunque su importancia práctica era realmente destacable.

El art. 169 CC establecía que la patria potestad se acababa: 1º Por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo; 2º Por la emancipación; 3º Por la adopción del hijo.

A las personas menores de edad sin discapacidad, cuando alcanzasen la mayoría de edad, la emancipación o la concesión del beneficio de la mayoría de edad al menor, se les extinguía y extingue, la responsabilidad parental (art. 231 CC). Sin embargo, la situación no era semejante cuanto afectaba a hijos menores de edad con discapacidad en idénticos supuestos, pues cabía la solicitud por parte de los padres de prorrogar su responsabilidad parental o recuperar la que se hubiera extinguido por el interés superior de la persona con discapacidad.

El caso típico que presenciábamos era aquel en el que un hijo menor de edad presentaba alguna discapacidad -originaria o sobrevenida- que le hacía imposible gobernarse por sí mismo. Ante la presente situación se acudía a un procedimiento de incapacitación judicial. Como precisaban Gete Alonso y Solé Resina, nuestro ordenamiento jurídico permitía que se pudiese declarar judicialmente incapacitada a la persona menor de edad cuando concurriese causa de incapacitación que persistiera

cuando se llegase a la mayoría de edad¹²⁵; regulado, a su vez, en el art. 201 CC y 757.4 LEC¹²⁶.

En la sentencia que se dictaba confirmando la incapacidad se establecía, a su vez, la patria potestad prorrogada en favor de quienes ejercían la patria potestad cuando el hijo era todavía menor de edad.

El fundamento de la patria potestad prorrogada o rehabilitada era proteger al hijo mayor de edad que viese modificada su capacidad judicialmente, por entender que los progenitores eran la mejor opción en la protección de los intereses del hijo. Así, se evitaba que en el transcurso de tiempo desde que la persona con discapacidad alcanzaba la mayoría de edad hasta que se le nombraba un tutor, se produjera una situación de indefensión¹²⁷. Incluso, Díez García, matizaba que “la necesidad de incapacitar a un menor de edad no tiene por finalidad exclusiva o única evitar la extinción automática de la patria potestad al llegar el incapaz a la emancipación, puesto que también puede perseguir el condicionar el contenido y ejercicio de la misma patria potestad a las condiciones del hijo incapacitado incluso durante su minoría de edad”¹²⁸. Por ende, existiendo previa sentencia judicial de incapacitación, la responsabilidad parental quedaba prorrogada automáticamente *-ope legis-* cuando el menor con discapacidad alcanzaba la mayoría de edad (art. 171 CC).

Como la responsabilidad parental prorrogada comportaba que el hijo menor de edad, cuando alcanzaba la mayoría de edad seguía estando bajo la patria potestad de sus progenitores, la mayoría de edad no suponía la extinción de la patria potestad, como se establecía con carácter general en el art. 169 CC. En este sentido, la patria potestad prorrogada o rehabilita provocaba la asimilación de las personas con discapacidad mayores de edad con los hijos menores de edad, pues en ambos casos, iban a verse sometidos a la patria potestad; amparados por el conjunto de deberes y facultades inspirado en el beneficio del hijo, en el interés superior del mismo.

¹²⁵ GETE ALONSO, M^a C. & SOLÉ RESINA, J., *Filiación y potestad parental*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 171.

¹²⁶ Cuando nos referimos a la LEC, nos remitimos a la publicación del 08/01/2000 y no a su última actualización del 03/03/22, puesto que estamos comentado la situación de entonces y no la actual.

¹²⁷ DÍEZ GARCIA, H., *Comentarios al Código Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 1769.

¹²⁸ DÍEZ GARCIA, H., *Op. Cit.* págs. 1769-1770.

El CC preveía que la patria potestad prorrogada y rehabilitada se ejercieran con sujeción a la sentencia judicial de incapacitación y, subsidiariamente, a las reglas del título VII (art. 171 CC). Precisamente, en la sentencia de incapacitación judicial se establecían los límites y extensiones (art. 760 LEC)¹²⁹ que se reconocían a quienes ejercían la patria potestad de los hijos mayores de edad con discapacidad. Por lo tanto, las funciones tuitivas no tendrían por qué ser la mismas que la que se establecían para los menores de edad, pues era la sentencia de incapacitación judicial la que fijaba su contenido, límites y extensión, atendiendo a cada individuo concreto, en función de sus características, pues las necesidades no eran las mismas. De esta forma, se asemejaba el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad al tratamiento jurídico de los menores de edad, pero con ciertas limitaciones y frenos con respecto al ejercicio de la patria potestad por parte de sus titulares.

En suma, la patria potestad prorrogada o rehabilitada provocaba que los hijos con discapacidad, aun siendo mayores de edad, siguieran sometidos a la responsabilidad parental.

No obstante, lo anterior no es óbice para que, si el hijo recuperaba la plena capacidad de obrar mediante nueva sentencia, cesaren tanto la responsabilidad parental prorrogada como la rehabilitada.

4.2. El nuevo régimen de la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad y su proyección a la obligación alimenticia.

4.2.1. Consideraciones generales: supresión de la prórroga y rehabilitación de la patria potestad.

Como consecuencia de la imperiosa necesidad de adecuar la legislación española en materia de discapacidad a lo suscrito en la Convención Internacional de las Personas Con

¹²⁹ El art. 760 LEC:

La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763. 2. En el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si el tribunal accede a la solicitud, la sentencia que declare la incapacitación o la prodigalidad nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él. 3. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

Discapacidad¹³⁰, entra en vigor en España el 3 de septiembre de 2021 la Ley 8/21¹³¹. La misma pretende un cambio de perspectiva, un respeto certero en favor las personas con discapacidad.

La Ley 8/21 presupone la capacidad, invirtiendo la carga; todos tenemos plena capacidad, lo que conduce inevitablemente a eliminar la tradicional distinción entre capacidad jurídica y de obrar. Como consecuencia, la ley abandona la incapacitación judicial para implantar un sistema constituido sobre la base de los apoyos. Un sistema que se fundamenta en la asistencia individualizada de la persona con discapacidad. Se deja atrás la sentencia de incapacitación judicial, donde se tutelaba y anulaba la capacidad de la persona con discapacidad, para suscribir un nuevo paradigma donde se atiendan los deseos, voluntades y preferencias¹³² en la toma de decisiones, en todos los ámbitos de vida que les afecten.

Como consecuencia del respeto por la autonomía de la voluntad, nadie puede ser sometido a un proceso judicial de incapacitación, ergo, no va a haber más patria potestad prorrogada o rehabilitada¹³³. Según el preámbulo de la Ley 8/21, la patria potestad

¹³⁰ “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006”. (CDPD) Permalink ELI: <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>.

¹³¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídicas, BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021, Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8>.

¹³² Las medidas de apoyo las podemos encontrar, en tanto, en el art. 250 CC: *La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.*

De la misma manera, el art. 12 párrafo cuarto del CDPD, señala que: *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

¹³³ El derogado art. 171 CC dice lo siguiente:

La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

- 1.º Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.*
- 2.º Por la adopción del hijo.*
- 3.º Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.*

prorrogada o rehabilitada son figuras que se consideran “demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad”. Con la desaparición de estas, el menor de edad con discapacidad que alcance la mayoría de edad no se va a encontrar protegido por la responsabilidad parental; sino que, como todos somos capaces, la patria potestad se extinguirá en idénticos términos que el resto (art. 169.2 CC). Por consiguiente, se deja de equiparar a las personas con discapacidad mayores de edad con las menores de edad, pues las personas con discapacidad serán mayores de edad a todos los efectos, titulares -en las mismas condiciones que el resto- de derechos y obligaciones y teniendo plena capacidad.

Para no dejar desamparados a las personas con discapacidad tras alcanzar la mayoría de edad, se establece la posibilidad de constituir medidas de apoyo voluntarias. Son medidas de carácter asistencial en favor de la persona con discapacidad que se constituyen cuando la persona con discapacidad es menor y que desplegarán sus efectos una vez alcance la mayoría de edad, respetando siempre sus deseos, preferencias y voluntades (art. 250 y ss CC).

Autores como Moro Almaraz, consideran que la introducción de este sistema de apoyos es la solución más adecuada para el desarrollo personal de las personas con discapacidad, pues los apoyos contribuyen a desarrollar la personalidad del sujeto al ser él mismo quien toma sus propias decisiones¹³⁴. En el mismo sentido, Sospedra Navas, considera que la reforma potencia el respeto y la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad¹³⁵.

En suma, la Ley 8/21 revoluciona la forma de concebir la persona con discapacidad. Elimina la incapacitación judicial y las instituciones tradicionales como la patria potestad prorrogada y rehabilitada, introduciendo un sistema de apoyos que permite garantizar la autonomía de la persona con discapacidad en todos los ámbitos de su vida.

4.º *Por haber contraído matrimonio el incapacitado.*

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela, según proceda.

¹³⁴ MORO ALMARAZ, M^a., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Capítulo: artículo 254 CC. Civitas, 2022, pág. 205.

¹³⁵ SOSPEDRA NAVAS, F.J., “Comentario de la ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad”, en *Aranzadi digital*, núm. 1/2021, BIB 2021\3733.

4.2.2. Prestación de alimentos a los mayores de edad con discapacidad.

Bajo el título de “medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, el Título XI del Código Civil regula la situación en la que se encuentran las personas con discapacidad tras la entrada en vigor de la Ley 8/21.

El fundamento sobre el que se asienta la presente Ley es la igualdad jurídica de todas las personas. Da lugar a que no haya personas discapacitadas sino personas con discapacidad, lo que implica que las personas mayores de edad con discapacidad son tratados como mayores de edad y no mayores de edad sometidos a responsabilidad parental, habiéndose suprimido el art. 171 del CC.

Con esta premisa, en lo que respecta a la prestación de alimentos, se pronuncia el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona en la sentencia núm. 195/2022¹³⁶, donde encontramos a una persona mayor de edad con discapacidad y la siguiente consideración jurídica por parte del Tribunal¹³⁷:

1. Deja sin efecto la sentencia anterior en la que se establecía la modificación de la capacidad y, en concreto, la rehabilitación o prórroga de la patria potestad establecida en dicha resolución.
2. Establece que las necesidades de la hija con discapacidad son cubiertas de tres distintas maneras en cascada. (i) Inicialmente sus necesidades “personales, sanitarias, educativas y materiales del día a día” son cubiertas a través del sistema de ayudas que percibe por ser una persona con discapacidad. (ii) “Si estas ayudas no fueran suficientes” se acude a los “rendimientos de los bienes y patrimonio” con los que cuente la persona con discapacidad para poder atender las referidas necesidades. (iii) En último lugar y, siempre que no fuese suficiente lo anterior, se debe acudir a los bienes de los progenitores.

¹³⁶ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°10 de Pamplona, núm. 195/2022, 22 de marzo de 2022.

¹³⁷ La reforma del Fuero Nuevo del año 2019, llevada a cabo por la “Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo”, no introduce regulación legislativa alguna con respecto a la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad; ni tampoco, de los hijos mayores con discapacidad. Por ello, se acude supletoriamente al régimen legal de alimentos entre parientes del art. 142 y ss. del CC.

Para controlar el estado patrimonial de la persona con discapacidad, la sentencia establece la medida de redención de sus cuentas, al amparo del vigente art. 265 CC.

3. Califica los alimentos de la persona mayor con discapacidad de “normales” y “necesarios”, pues precisa que “dentro de esos gastos se han de incluir los de la hija relativos a conceptos como matrículas universitarias u otros que puedan considerarse gastos normales y necesarios, excluyendo por tanto en dicha obligación aquellos de mera liberalidad”¹³⁸.

La Sentencia núm.195/2022 refleja la nueva situación que se constituye con respecto a las personas mayores de edad con discapacidad, tras la entrada en vigor de la Ley 8/21. A destacar:

En primer lugar, el Juzgado de primera Instancia de Pamplona reconoce que las personas con discapacidad no son personas discapacitadas, ni sometidas a patria potestad prorrogada o rehabilitada una vez que alcanzan la mayoría de edad, ergo, reconoce la plena capacidad de facto de todas las personas.

En segundo lugar, el mismo juzgado precisa que la prestación de alimentos no se concederá de manera automática, sino que será necesario agotar otras vías previas como las ayudas públicas y el patrimonio personal propio y, en última ratio, cuando no se pueda subsistir con lo anterior y se sigan requiriendo alimentos, se tendrá que acudir a la prestación de alimentos por la vía del régimen legal de alimentos entre parientes.

En tercer lugar, el Tribunal afirma que los alimentos que se han de otorgar a los hijos mayores de edad con discapacidad son los “ordinarios y necesarios” y no las “meras liberalidades”. En contra de los alimentos a los hijos menores de edad, que han de satisfacer todos los ámbitos de vida de estos.

Si bien es cierto que la sentencia no es firme, la misma nos permite dilucidar el camino que va a seguir la jurisprudencia con respecto a los alimentos de los hijos mayores de edad con discapacidad. En base a ello, los mayores de edad con discapacidad son merecedores del derecho de alimentos de la misma manera que las personas mayores de

¹³⁸ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°10 de Pamplona, núm. 195/2022, a 22 de marzo de 2022.

edad sin discapacidad, esto es, por la vía de los alimentos entre parientes, art. 142 y ss. CC.

En suma, se establece el mismo régimen de prestación de alimentos para todos los alimentistas mayores de edad, sin distinciones.

4.2.3. Paradojas del sistema: el régimen del art. 96 del CC.

La modificación normativa a tenor de la Ley 8/21 ha reestructurado el anterior art. 96 CC. Con ello se trae a esta regulación el derecho de uso de los hijos con discapacidad, tanto mayores como menores, así como la regulación de los hijos sin discapacidad.

En cuanto a los hijos sin discapacidad diferenciaremos la nueva situación bajo la que se encuentran los menores y mayores de edad; pues hay importantes cambios.

La primera mitad del párrafo primero de la nueva redacción del art. 96 CC introduce la novedad de limitar el tiempo de uso de la vivienda familiar de los hijos menores de edad, hasta los dieciocho años. El art. 96.1 CC dispone que: *“En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad”*¹³⁹.

Para los mayores de edad dependientes, señala textualmente el art. 96.3 CC que: *“Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes”*.

Así, para los hijos mayores de edad dependientes también se extingue el derecho de uso; pero introduce su solución, pues precisa que estos pasan a las normas generales entre parientes (arts. 142 y ss. CC). De esta forma, pueden solicitar una prestación alimenticia para sufragar el problema.

¹³⁹ El antiguo precepto del CC, art. 96.1 señala que: *en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.*

En lo que respecta a los hijos con discapacidad, tanto menores como mayores, la situación cambia de manera significativa.

Con respecto a los menores, la segunda mitad del art. 96.1 CC recoge que: *“Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes”*.

Ante la presente, será la autoridad judicial quien tenga que fijar el derecho de uso del hijo menor de edad con discapacidad estableciendo un plazo determinado de duración una vez cumplida la mayoría de edad. Corresponderá al arbitrio de la autoridad judicial considerar el tiempo del derecho habitacional.

En cuanto a los hijos mayores de edad con discapacidad, el art. 96 CC párrafo segundo introduce una problemática redacción, pues dispone: *“A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación”*.

Estamos ante el supuesto de un hijo mayor de edad con discapacidad que al tiempo de la separación necesita la continuación del derecho habitacional. El precepto realiza una equiparación entre los hijos mayores de edad con discapacidad con los hijos menores “que se hallen en similar situación”. A pesar de la reciente redacción, la misma resulta confusa, pues no permite entender con claridad a qué se está refiriendo el legislador cuando opta por equipar los hijos mayores de edad con discapacidad a los hijos menores “que se hallen en similar situación”. Ante esa tesitura, por la redacción del precepto, caben dos posibles planteamientos: o que se equiparen los hijos mayores de edad con discapacidad a los hijos menores de edad; o que se equiparen los hijos mayores de edad con discapacidad a los hijos menores de edad con discapacidad.

El primero de los planteamientos nos dirige a analizar la finalidad del art. 96 CC, pues no tiene sentido que mediante la introducción de la Ley 8/21, y con la nueva redacción que se da al amparo de esta, se equipare, como se hacía antes, a los hijos mayores de edad

con discapacidad con los menores de edad. Todo parece indicar que no puede resultar posible porque, como hemos analizado, los hijos mayores de edad con discapacidad son mayores de edad a todos los efectos y no se encuentran bajo la patria potestad, al no existir ni incapacitación ni prorroga de la responsabilidad parental. Si tomamos como certera esta tesis, al establecer la equivalencia con los hijos menores de edad, el derecho de uso de la vivienda tendría que ser el mismo que estos. Por consiguiente, los hijos mayores de edad con discapacidad podrán hacer uso de la vivienda *“hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad”* (art. 96.1 CC primera mitad).

Esto provoca una doble contradicción. Por un lado, equipar hijos con discapacidad mayores de edad a hijos menores choca con el objeto de la Ley 8/21. No es compatible el respeto por la autonomía de la persona con discapacidad si la misma está sometida a responsabilidad parental. Deviene incompatible el respeto de sus deseos, voluntades y preferencias con sustituir la toma de decisiones de aquel, en base a su interés superior. En este sentido se pronuncia Ordás Alonso, pues concibe que “el interés del menor tiende a su protección y asistencia de todo orden, mientras que el de la persona con discapacidad se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial, según el grado de discapacidad”¹⁴⁰. Por otro lado, en un perfil práctico, conduce a un sinsentido, pues el art. 96.1 CC recoge que el derecho de uso de la vivienda corresponde a los menores hasta que alcancen la mayoría de edad. Ante ello, surge una situación de nuevo incompatible; pues los mayores de edad con discapacidad ya son mayores de edad y, por tanto, en virtud del tenor del precepto, se tendría que extinguir dicho derecho de uso. Inevitablemente daría lugar a una situación de indefensión, pues en puridad las personas con discapacidad mayores de edad no tendrían derecho de uso de la vivienda.

La segunda de las interpretaciones resulta mucho más coherente con lo expuesto por la Ley 8/21 y con la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad.

Por la estructura del art. 96.1 CC -primero, menores de edad y segundo, menores con discapacidad- y quedando en dudoso ejercicio la primera interpretación, la siguiente

¹⁴⁰ ORDÁS ALONSO, M., “Luces y sombras de la propuesta de modificación del art. 96 CC prevista en el anteproyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, junio 2019, pág. 53. Recuperado de: <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/06/32-63.pdf>.

alternativa que se nos ofrece es considerar los hijos mayores de edad con discapacidad como hijos menores de edad con discapacidad.

Al menor con discapacidad no se le extinguirá el derecho de uso al alcanzar la mayoría de edad, sino que será la autoridad judicial quien determine el plazo de duración de ese derecho, atendiendo a las circunstancias concretas (art. 96.1 CC). Evidentemente constituye una perspectiva mucho más favorable para los hijos con discapacidad mayores de edad, pues gozarán del derecho de uso mientras sean menores y, cuando alcancen la mayoría de edad, se habrá establecido o se podrá establecer la duración de ese derecho, atendiendo las circunstancias, en función del arbitrio de la autoridad judicial.

García Mayo, se pronuncia a favor de entender el art. 96.1 CC conforme a esta segunda tesis. Señala que el derecho de uso de la persona con discapacidad mayor de edad continuará una vez traspasada la mayoría de edad, en base a que la necesidad habitacional “no es de tipo exclusivamente económica, sino personal o social del beneficiario respecto a esa vivienda en cuestión”¹⁴¹. También se pronuncia a favor de la presente Ordás Alonso, señalando que debe entenderse “en el sentido de hijos menores que se encuentren en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad”¹⁴².

En suma, la doctrina entiende que ha de interpretarse el presente artículo a la luz del sentido más favorable para los hijos mayores de edad con discapacidad, que no es otro que equiparar su situación a la que tienen los hijos menores de edad con discapacidad. Lo presente da lugar a que el derecho de uso habitacional se prolongue más allá de la mayoría de edad, correspondiendo a la autoridad judicial establecer su extensión.

Ello, aun resultando entendible, no deja de ser una paradoja del sistema, por cuanto asemeja el tratamiento de los hijos mayores de edad con discapacidad al de los menores de edad.

¹⁴¹ GARCÍA MAYO, M., “El uso de la vivienda familiar a la luz del nuevo art. 96 CC, en *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 3, 2021, pág. 216. Recuperado de: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>.

¹⁴² ORDÁS ALONSO, M., *Op. Cit.* pág. 57.

V. CONCLUSIONES.

A la vista del análisis realizado en cuanto al criterio de duración aplicado por los tribunales en la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad en el momento presente, cabe concluir:

En primer lugar, la extinción de la prestación de alimentos no responde a una determinada edad genérica que implique automáticamente la extinción, como sucedía hasta el año 2000. Para decretar la misma será necesario que el alimentista se encuentre bajo una determinada situación denominada vida económica independiente.

En segundo lugar, diversas situaciones de vida que surgen cotidianamente relativas al alimentante como son la constitución de nueva familia, el desempleo o la jubilación, no constituyen causa suficiente por sí mismas para producir la extinción de la prestación de alimentos, que, como mucho, dará lugar a una reducción de la prestación a abonar. Solamente los supuestos de más absoluta pobreza podrán extinguir temporalmente la prestación.

En tercer lugar, será causa de extinción de la prestación de alimentos que el alimentista incurra en una situación de parasitismo social, si bien, lo frecuente es que se le conceda una prórroga con el objetivo de impulsar al alimentante y revertir la situación.

En cuarto lugar, tras la entrada en vigor de la Ley 8/21 que elimina la patria potestad prorrogada o rehabilitada, de modo y manera que los hijos mayores de edad con discapacidad deben ser tratados como mayores de edad, su prestación alimenticia se cursará por la vía de los alimentos entre parientes, sin otra razón de ser que la solidaridad familiar y sin una especial protección o tutela.

En quinto lugar, para la delimitación de ese derecho de alimentos, como se ha señalado en la reciente Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, núm. 195/2022, de 22 de marzo de 2022, habrá que considerar la necesidad de agotar, en primer lugar, las ayudas públicas recibidas y el patrimonio personal propio del mayor de edad con discapacidad y, última ratio, cuando no pueda subsistir con lo anterior y siga requiriendo alimentos, se tendrá que acudir a la prestación de alimentos por la vía del régimen legal de alimentos entre parientes.

En sexto lugar, la reestructuración del art. 96 del CC conduce a una paradoja. Se equiparan los hijos mayores con discapacidad con los menores de edad; lo que conduce a un tratamiento no semejante de unos hijos mayores de edad con otros en situación de discapacidad.

VI. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- Sentencia del TC, núm. 1/2001, de 15 de enero (RTC 2002\1).
- Sentencia del TC, núm. 77/2018, de 5 julio (RTC 2018\77).
- Sentencia del TC, núm. 99/2019, de 18 julio (RTC 2019\99).
- Sentencia del TC, núm. 187/1996, de 25 noviembre (RTC 1996\187).

TRIBUNAL SUPREMO.

- Sentencia del TS, núm. 31/2017, de 19 enero (RJ 2017\924).
- Sentencia del TS, núm. 55/2015, de 12 febrero (RJ 2015\338).
- Sentencia del TS, núm. 95/2019, de 14 febrero (RJ 2019\562).
- Sentencia del TS, núm. 104/2019, de 19 febrero (RJ 2019\497).
- Sentencia del TS, núm. 111/2015, de 2 marzo (RJ 2015\601).
- Sentencia del TS, núm. 156/2017, de 7 marzo (RJ 2017\70).
- Sentencia del TS, núm. 181/2018, de 4 abril (RJ 2018\1185).
- Sentencia del TS, núm. 184/2001, de 1 marzo (RJ 2001\2562).
- Sentencia del TS, núm. 223/2019, de 10 abril. (RJ 2019\1378).
- Sentencia del TS, núm. 250/2013, de 30 abril (RJ 2013\4607).
- Sentencia del TS, núm. 395/2015, de 15 de julio (RJ 2015\2779).
- Sentencia del TS, núm. 395/2017, de 22 junio (RJ 2017\3040).
- Sentencia del TS, núm. 411/2000, de 24 abril (RJ 2000\3378).
- Sentencia del TS, núm. 558/2016, de 21 septiembre (RJ 2016\4443).
- Sentencias del TS, núm. 586/2015, de 21 octubre (RJ 2015\4917).
- Sentencia del TS, núm. 700/2014, de 21 noviembre (RJ 2015\6567).

-Sentencia del TS, núm. 742/2013, de 27 de noviembre (RJ 2013/7855).

-Sentencia del TS, núm. 758/2013, de 25 noviembre (RJ 2013\7873).

-Sentencia del TS, núm. 991/2008, de 5 noviembre (RJ 2009\3).

AUDIENCIA PROVINCIAL.

-Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 93/2020, de 26 marzo (JUR 2020\195368).

-Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 114/2009, de 26 marzo (JUR 2009\284627).

-Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 155/2020, de 27 mayo (JUR 2020\233331).

-Sentencia de la AP de A Coruña, núm. 420/2018, de 20 diciembre (JUR 2019\37293).

-Sentencia de la AP de Álava, núm. 213/2015, de 18 junio (JUR 2015\206852).

-Sentencia de la AP de Albacete, núm. 1216/2014, de 12 de diciembre (JUR 2015\46163).

-Sentencia de la AP de Almería, núm. 480/2019, de 9 julio (JUR 2020\52941).

-Sentencia de la AP de Almería, núm. 531/2017, de 7 noviembre (JUR 2018\286421).

-Sentencia de la AP de Andalucía, núm. 138/2016, de 6 mayo. (JUR 2016\139620).

-Sentencia de la AP de Asturias, núm. 13/2002, de 14 enero (JUR 2002\71499).

-Sentencia de la AP de Asturias, núm. 363/2016, de 5 octubre (JUR 2016\234874).

-Sentencia de la AP de Barcelona, núm. 108/2021, de 25 febrero (JUR 2021\93953).

-Sentencia de la AP de Barcelona, núm. 198/2007, de 24 abril (JUR 2007\270824).

-Sentencia de la AP de Cuenca, núm. 168/2020, de 12 mayo (JUR 2020\179903).

-Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 9/2015, de 12 enero (JUR 2015\48387).

-Sentencia de la AP de Cáceres, núm. 154/2019, de 14 marzo (JUR 2019\147812).

-Sentencia de la AP de Cádiz, núm. 481/2009, de 15 octubre. (JUR 2010\10319).

-Sentencia de la AP de Cádiz, núm. 584/2018, de 29 octubre (JUR 2019\24119).

-Sentencia de la AP de Cádiz, núm. 640/2014, de 6 de mayo (JUR 2014\191354).

-Sentencia de la AP de Córdoba, núm. 200/1995, de 5 octubre (AC 1995\1869).

- Sentencia de la AP de Córdoba, núm. 222/2005, de 25 mayo (JUR 2005\162602).
- Sentencia de la AP de Girona, núm. 299/2010, de 14 septiembre (JUR 2010\387075).
- Sentencia de la AP de Granada, núm. 2322/2014, de 7 de noviembre (JUR 2015\84711).
- Sentencia de la AP de Granada, núm. 89/2018, de 2 marzo (JUR 2018\173837).
- Sentencia de la AP de Guipúzcoa, núm. 642/2019, de 7 octubre (JUR 2020\60308).
- Sentencia de la AP de Guipúzcoa, de 4 mayo 1999 (AC 1999\776).
- Sentencia de la AP de Guipúzcoa, de 11 mayo 1998 (AC 1998\967).
- Sentencia de la AP de Guipúzcoa, núm. 642/2019, de 7 octubre (JUR 2020\60308).
- Sentencia de la AP de Huelva, núm. 270/2015, de 29 julio (JUR 2015\265333).
- Sentencia de la AP de Madrid, núm. 200/2020, de 28 febrero (JUR 2020\178715).
- Sentencia de la AP de Madrid, núm. 428/2020, de 23 julio (JUR 2020\286234).
- Sentencia de la AP de Murcia, núm. 50/2015, de 5 febrero (JUR 2015\80900).
- Sentencia de la AP de Murcia, núm. 70/2012, de 2 febrero (JUR 2012\70234).
- Sentencia de la AP de Murcia, núm. 325/2010, de 2 noviembre (JUR 2011\22195).
- Sentencia de la AP de Murcia, núm. 372/2019, de 16 mayo (JUR 2019\227036).
- Sentencia de la AP de Murcia, núm. 650/2010, de 10 diciembre (JUR 2011\55103).
- Sentencia de la AP de Málaga, núm. 905/2016, de 22 diciembre (JUR 2017\166016).
- Sentencia de la AP de Navarra, núm. 585/2017, de 27 diciembre (JUR 2018\248296).
- Sentencia de la AP de Palencia, núm. 81/1998, de 24 marzo (AC 1998\546).
- Sentencia de la AP de Pontevedra, núm. 204/2017, de 28 abril (JUR 2017\139674).
- Sentencia de la AP de Pontevedra, núm. 619/2017, de 28 diciembre (AC 2018\52).
- Sentencia de la AP de Pontevedra, núm. 191/2017, de 21 abril (JUR 2017/137102).
- Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 346/2013, de 27 septiembre (JUR 2013\349474).

-Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 409/2019, de 10 octubre (JUR 2020\100534).

-Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 2813/2014, de 28 de octubre (JUR 2015\215206).

-Sentencia de la AP de Valencia, núm. 263/2019, de 8 mayo (JUR 2019\191120).

-Sentencia de la AP de Valencia, núm. 953/1997, de 14 noviembre (AC 1997\2237).

-Sentencia de la AP de Vizcaya, núm. 64/2020, de 16 enero (JUR 2020\173215).

-Sentencia de la AP de Vizcaya, núm. 571/2016, de 13 octubre (JUR 2016\270752).

-Sentencia de la AP de Vizcaya, núm.490/2004, de 16 junio (JUR 2004\295911).

PRIMERA INSTANCIA.

-Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°10 de Pamplona, núm. 195/2022, a 22 de marzo de 2022.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

-Auto del TS, de 2 febrero 2022 (JUR 2022\67386).

VII. BIBLIOGRAFÍA.

INFORMES.

- Consejo General del Poder Judicial, “Informe estadístico sobre Nulidades, separaciones y divorcios”, año 2020. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Estadistica-de-nulidades--separacion-y-divorcios--INE-/>.
- Consejo General del Poder Judicial, “Tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia”, 2019. Recuperado de: <https://www6.poderjudicial.es/PensionAlimenticiaWeb/frmGeneral.aspx>.
- Fiscalía General del Estado, en *Consulta* núm. 1/1992 de 13 febrero, JUR 2007\114392.
- Instituto Nacional de Estadística (INE), “Encuesta Continua de Hogares (ECH)”, abril de 2021. Recuperado de: https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf.
- ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Folleto informativo* núm. 16 (Rev.1), mayo 1996. Recuperado de: <https://www.refworld.org.es/docid/4799b5862.html>.
- The Statistical office of the European Union Agency EUROSTAT, “Estimated average age of young people leaving the parental household by sex”, Households statistics - LFS series, Reference Metadata in Euro SDMX Metadata Structure (ESMS), 2021. Recuperado de: http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=yth_demo_030&lang=en.

DOCTRINA.

- APARICIO CAROL, I., *La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español*. (1ª Edición ed.), Tirant lo Blanch, 2018.
- APARICIO CAROL, I., “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, Madrid, 2018. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, E., “Comentarios al artículo 146 del CC”, en *Grandes Tratados*, Editorial Aranzadi, BIB 2009\5229.
- CABEZUELO ARENAS, A.L., “¿Cabe extinguir la pensión cuando el hijo alimentista elige una oposición que se aparta sustancialmente de su trayectoria académica?”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11/2021, BIB 2021\5381.
- COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 4/2015, BIB 2015\1670.
- DÍEZ GARCIA, H., *Comentarios al Código Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- GARCÍA MAYO, M., “El uso de la vivienda familiar a la luz del nuevo art. 96 CC”, en *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 3, 2021. Recuperado de: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>.
- GETE ALONSO, M^a C. & SOLÉ RESINA, J., *Filiación y potestad parental*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GONZÁLEZ CARRASCO, M.^a C., “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, BIB 2000\1849.
- JIMENEZ MUÑOZ, F. J., “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes (Vol. 59)”, en *Anuario de Derecho Civil*, 2006. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuarios_derecho.php?campo%5B0%5D=TIPO&dato%5B0%5D=C&operador%5B0%5D=and&campo%5B1%5D=ARTICULO.TIT&dato%5B1%5D=&operador%5B1%5D=and&campo%5B2%5D=AU

[TORES&dato%5B2%5D=jimenez+mu%C3%B1oz&operador%5B2%5D=and&campo%5B3%5D=DOC&dato%5B3%5D=&page_hits=50&sort_field%5B0%5D=ANNO&sort_order%5B0%5D=desc&sort_field%5B1%5D=ARTICULO.ID&sort_order%5B1%5D=asc&accion=Buscar.](#)

- LÁZARO PALAU C.C y DURÁN RIVACOBIA. R., *La pensión de alimentos de los hijos: Supuestos de separación y divorcio*. Pamplona, España: Thompson Aranzadi, 2008.
- MANGABEIRA UNGER, R., *Law in Modern Society. Towards a criticism of Social Theory*. New York: The Free Press, 1997.
- MARTÍNEZ, A. D., *Comentario al artículo 93 del Código Civil, Comentarios al Código Civil*. Tirant lo Blanch, 2013.
- MARTÍN LÓPEZ M.T., “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 61/2013, BIB 2014\1136.
- MARÍN LÓPEZ, M.J., “Comentario al art. 93 del Código Civil”, en *Grandes Tratados, Editorial Aranzadi*, BIB 2009\7495.
- MORENO NAVARRETE, M.A., “Comentario a la Sentencia del 30 de abril”, en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, BIB 2014\317.
- MORO ALMARAZ, M^aJ., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Capítulo: artículo 254 CC. Civitas, 2022.
- ORDÁS ALONSO, M., “Luces y sombras de la propuesta de modificación del art. 96 CC prevista en el anteproyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana* núm. 10 bis, 2019. Recuperado de: <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/06/32-63.pdf>.
- RIBOT IGUALADA, J., “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, en *Anuario de derecho civil*, Vol. 51, N.º 3, 1998, pág. 1134.
- RUBIO TORRANO, E., “Los alimentos para el hijo mayor, del art. 93.2 CC”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 17/2000, BIB 2000\1849.
- RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J., “La fijación de alimentos a hijos mayores de edad o emancipados al amparo del párrafo 2º del art. 93 del CC”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, BIB 1993\119.

- SALAS CARCELLER, A. “El interés del menor y el orden de los apellidos”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2021, BIB 2021\174.
- SOSPEDRA NAVAS, F.J., “Comentario de la ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad”, en *Aranzadi digital*, núm. 1/2021, BIB 2021\3733.
- TORRES VARGAS, L. & CARRASCO GARCÍA, F.A. & XIOL RÍOS, J.A., “Divorcio. Convenio regulador en el que se pacta el pago de la hipoteca por el esposo. Efectos sobre la medida alimenticia del nacimiento de dos nuevos hijos habidos en una posterior y nueva relación del padre alimentante”, en *Crónicas TS (Sala 1ª)*, año 2012-2013, BIB\2014\2310.
- VIVAS TESÓN I., “La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista”, en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 107/2018, BIB 2018\10400.